

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de 6 (seis) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos, otorgados a favor de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.**

**Antecedentes**

**Primero.- Otorgamiento de la Concesión de Red.** El 27 de abril de 2005, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó a Iusacell PCS de México, S.A. de C.V. un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, para prestar los siguientes servicios en el área de cobertura que se indica a continuación (la "Concesión de Red").

Tipo de concesión	Servicios	Cobertura
Concesión de Red	<p>Servicio local inalámbrico fijo o móvil de voz, datos y video, y</p> <p>Comercialización de la capacidad de la red</p>	<p>Región 2, que comprende los Estados de Sinaloa y Sonora, excluyendo de este último el Municipio de San Luis Río Colorado</p> <p>Región 3, que comprende los Estados de Chihuahua y Durango y los siguientes Municipios de Coahuila de Zaragoza: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca</p> <p>Región 5, que comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán</p> <p>Región 6, que comprende los Estados de Colima, Michoacán de Ocampo, Nayarit y Jalisco, excluyendo los siguientes Municipios de Jalisco: Huejucar, Santa María de los Ángeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mesquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz</p> <p>Región 7, que comprende los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas y los siguientes Municipios de Jalisco: Huejucar, Santa María de los Ángeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mesquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz</p> <p>Región 8, que comprende los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz de Ignacio de la Llave</p> <p>Región 9, que comprende a la Ciudad de México y los Estados de México, Hidalgo y Morelos</p>

**Segundo.- Otorgamiento de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico.** El 27 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Iusacell PCS de México, S.A. de C.V. 6 (seis) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos, para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, con una vigencia de 20 (veinte) años cada uno contados a partir de la fecha de su otorgamiento, en las bandas de frecuencias y área de cobertura que se indican a continuación (las “Concesiones de Espectro Radioeléctrico”).

No.	Banda de frecuencias	Cobertura
1	Segmento inferior: 1905-1910 MHz Segmento superior: 1985-1990 MHz Ancho de banda: 10 MHz	Región 2, que comprende los Estados de Sinaloa y Sonora, excluyendo de este último el Municipio de San Luis Río Colorado
2		Región 3, que comprende los Estados de Chihuahua y Durango y los siguientes Municipios de Coahuila de Zaragoza: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca
3		Región 5, que comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán
4		Región 6, que comprende los Estados de Colima, Michoacán de Ocampo, Nayarit y Jalisco, excluyendo los siguientes Municipios de Jalisco: Huejuicar, Santa María de los Ángeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mesquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz
5		Región 7, que comprende los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas y los siguientes Municipios de Jalisco: Huejuicar, Santa María de los Ángeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mesquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz
6		Región 8, que comprende los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz de Ignacio de la Llave

**Tercero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Cuarto.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Quinto.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Sexto.- Cambio de denominación social.** Mediante oficio IFT/223/UCS/2137/2015, de fecha 15 de octubre de 2015, el Instituto autorizó a Lusacell PCS de México, S.A. de C.V. el cambio de denominación social para quedar como AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. Dicho cambio quedó registrado en el Registro Público de Concesiones bajo el número de inscripción 010852, el 5 de noviembre de 2015.

**Séptimo.- Otorgamiento de la Concesión Única para uso Comercial.** El 24 de mayo de 2019, el Instituto otorgó a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., un título de concesión para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 24 de junio de 2018. Lo anterior, con motivo de la prórroga de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada el 23 de junio de 1998 (la “Concesión Única”).

**Octavo.- Acuerdo de Suspensión de Plazos.** El 3 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020 y cuya modificación fue publicada en el citado medio de difusión oficial el 19 de octubre de 2020 (el “Acuerdo de Suspensión de Plazos”). En dicho Acuerdo de Suspensión de Plazos, el Instituto estableció, entre otras cosas, los requisitos y términos a los cuales quedarían sujetos los interesados en promover actuaciones vía electrónica ante este órgano autónomo con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

**Noveno.- Solicitudes de Prórroga de la Concesión de Red y de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico.** Los días 15 y 26 de abril de 2021, AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó la prórroga de vigencia de la Concesión de Red y de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico (las “Solicitudes de Prórroga”).

**Décimo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/389/2021, notificado el 5 de mayo de 2021 vía correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico se informara si existía interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico o bien, la viabilidad de las solicitudes de prórroga de dichas concesiones, el monto de la

contraprestación que debe cubrir el concesionario por dichas prórrogas de vigencia, así como las condiciones técnico-operativas que busquen evitar o minimizar el riesgo de interferencias perjudiciales.

**Décimo Primero.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/390/2021, notificado el 5 de mayo de 2021 vía correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, la opinión en materia de competencia económica respecto de las Solicitudes de Prórroga.

**Décimo Segundo.- Solicitud de Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/391/2021, notificado el 5 de mayo de 2021 vía correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó a la Unidad de Cumplimiento el dictamen relativo al cumplimiento de obligaciones respecto de las Solicitudes de Prórroga.

**Décimo Tercero.- Solicitud de Opinión Técnica de la Secretaría.** Mediante oficio IFT/223/UCS/754/2021, notificado el 5 de mayo de 2021 vía correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a las Solicitudes de Prórroga, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución").

**Décimo Cuarto.- Presentación física de documentación.** El 18 de mayo de 2021, en atención a lo dispuesto por el apartado A inciso c) del Anexo del Acuerdo de Suspensión de Plazos, AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. presentó al Instituto, de manera física, toda la documentación original y completa que remitió inicialmente de manera electrónica el 26 de abril de 2021.

**Décimo Quinto.- Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/096/2021, notificado el 27 de mayo de 2021 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en sentido favorable respecto de las Solicitudes de Prórroga.

**Décimo Sexto.- Opinión Técnica de la Secretaría.** El 30 de junio de 2021, mediante oficio 2.1.2.-311/2021, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría notificó el diverso 1.-428 de fecha 30 de junio de 2021, el cual contiene la opinión de dicha dependencia respecto a las Solicitudes de Prórroga.

**Décimo Séptimo.- Acuerdo de Reanudación de Plazos.** El 20 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia*

*Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 23 de agosto de 2021. En el numeral Segundo del citado Acuerdo, el Instituto estableció los términos a los cuales quedarían sujetos los interesados que promovieron actuaciones vía electrónica ante este órgano autónomo con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.*

**Décimo Octavo.- Dictamen en materia de Cumplimiento de Obligaciones.** Con oficio IFT/225/UC/DG-SUV/02506/2021, notificado a la Unidad de Concesiones y Servicios a través de correo electrónico el 25 de agosto de 2021, la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Supervisión, emitió el dictamen correspondiente a las Solicitudes de Prórroga.

**Décimo Noveno.- Desistimiento de la solicitud de prórroga de la Concesión de Red.** El 11 de noviembre de 2021, AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. presentó escrito mediante el cual se desistió de la solicitud de prórroga de vigencia de la Concesión de Red. Al respecto, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1537/2021 notificado el 30 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico, el Instituto tomó nota del desistimiento en comento.

**Vigésimo.- Cesión de derechos de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico.** El 16 de febrero de 2022 quedó debidamente inscrita en el Registro Público de Concesiones, la cesión de derechos de, entre otros, las Concesiones de Espectro Radioeléctrico, a favor de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., con número de inscripción 056360. Esta cesión se realizó considerando lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”).

**Vigésimo Primero.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficios IFT/222/UER/DG-PLES/111/2021 e IFT/222/UER/DG-PLES/032/2022, notificados a la Unidad de Concesiones y Servicios a través de correo electrónico los días 15 de junio de 2021 y 18 de febrero de 2022, respectivamente, la Unidad de Espectro Radioeléctrico manifestó que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico, remitió el dictamen de planificación espectral para las bandas objeto de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico, así como el dictamen técnico, en el que se establecen las medidas técnico-operativas correspondientes a las Concesiones de Espectro Radioeléctrico y el dictamen concerniente al monto de contraprestación con respecto de las Solicitudes de Prórroga.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

### **Considerando**

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (la

“Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese sentido, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Por lo anterior, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y LVII y 17 fracción I de la Ley, para el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas e interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en el ámbito de sus atribuciones.

El artículo 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribuciones del Pleno del Instituto, entre otras, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales; interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, así como las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Así, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de la prórroga, modificación o terminación de las mismas. Asimismo, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; y la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y

telecomunicaciones. De igual forma, el Instituto se encuentra facultado para interpretar la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las Solicitudes de Prórroga.

**Segundo.- Marco legal aplicable a las Solicitudes de Prórroga.** El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación.

En ese sentido resulta conveniente señalar que las Concesiones de Espectro Radioeléctrico establecen en su Condición 10 que la vigencia de dichas concesiones sería de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y que las mismas podrían ser prorrogadas en los términos de la ley.

De igual forma, la Condición 11 de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico establece que el concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.

Tomando en consideración que las Solicitudes de Prórroga fueron presentadas con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, resulta factible observar los requisitos de procedencia establecidos por la propia Ley para las solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, mismos que se señalan en el artículo 114 de dicho ordenamiento, el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 114. Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

*El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.*

*En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*

*Para el otorgamiento de las prórrogas de la Concesión a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente”.*

Así, dicho artículo establece que para el otorgamiento de prórroga de concesiones es necesario que el concesionario: i) lo hubiere solicitado dentro del año inmediato anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; ii) se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión, y iii) acepte previamente las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan.

Adicionalmente, debe observarse el requisito de procedencia relativo a que el Instituto determine si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado, así como que, dentro de las nuevas condiciones que fije el Instituto y que debe aceptar previamente, se incluya el pago de una contraprestación.

Finalmente, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos, que establece la obligación a cargo del solicitante de la prórroga de vigencia de la concesión en materia de telecomunicaciones, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones.

**Tercero.- Otorgamiento de la Concesión de Bandas de Frecuencias para Uso Comercial.** El artículo 10 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones, señalaba que el espectro radioeléctrico para usos determinados eran aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que podían ser utilizadas para los servicios que autorizara la Secretaría en el título correspondiente.

Asimismo, el artículo 11 fracción I del citado ordenamiento establecía que se requería concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Por su parte, el artículo 3 fracción XIII de la Ley define a la concesión de espectro radioeléctrico como el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, en los términos y modalidades establecidos en dicha Ley. Al respecto, el artículo 76 de la Ley establece una nueva clasificación para este tipo de concesiones de acuerdo a sus fines, entre las que destaca la concesión única para uso comercial que, de acuerdo al artículo 76 fracción I, confiere el derecho a personas físicas y morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro.

Atendiendo a lo anterior, la prórroga de vigencia de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico debe otorgarse atendiendo a lo dispuesto por el nuevo régimen de concesionamiento previsto en la Ley, es decir, de concederse las mismas, se otorgarían a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. 6 (seis) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

**Cuarto.- Análisis de las Solicitudes de Prórroga.** De conformidad con lo señalado por el artículo 114 de la Ley, como ya quedó señalado en el Considerando Segundo, los requisitos de

procedencia que debe observar AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y que se verifican durante el análisis de las Solicitudes de Prórroga son los siguientes:

Por lo que hace al primer requisito de procedencia, relativo a que AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. hubiera solicitado las prórrogas dentro del año inmediato anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico, este Instituto considera que el mismo se encuentra cumplido, en virtud de que dichas concesiones fueron otorgadas con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de su otorgamiento. Por ello, su vigencia inició el 27 de abril de 2005 y las Solicitudes de Prórroga fueron presentadas el 15 de abril de 2021; es decir, dentro del año inmediato anterior al inicio de la última quinta parte de la vigencia de las concesiones, el cual corrió del 27 de abril de 2020 al 27 de abril de 2021.

Derivado de lo anterior, se considera que AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. tiene por cumplido el primer requisito de procedencia señalado en el artículo 114 de la Ley.

En cuanto al segundo requisito de procedencia establecido el artículo 114 de la Ley, el cual señala que el concesionario debe encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en el título de concesión que se pretenda prorrogar, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, con oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/391/2021, notificado el 5 de mayo de 2021 a través de correo electrónico, solicitó a la Unidad de Cumplimiento del Instituto informara si AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. se encontraba al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión de Red y de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico.

Al respecto, la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Supervisión, emitió el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/02506/2021, notificado el 25 de agosto de 2021 mediante correo electrónico, informando lo siguiente:

[...]

**d) Dictamen**

*De la supervisión a las constancias que integran el expediente abierto a nombre de **AT&T**, con respecto a los títulos de concesión que nos ocupan, así como de la información proporcionada por la **DG-VER** y la **DG-SAN**, se concluye lo siguiente:*

*Del análisis de los títulos de concesión asociados a los expediente **312.045/0081(L)**, integrados por la **DG-ARMSG** de este Instituto a nombre de **AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, se desprende que, al 18 de agosto de 2021, la concesionaria se encontró al corriente en la presentación de las obligaciones que tiene a su cargo y que le son aplicables respecto de un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y de 6 (seis) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

[...]” (Sic).

De lo señalado por la Unidad de Cumplimiento del Instituto, puede concluirse que, al momento de la emisión del citado oficio, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. se encontraba al corriente de las obligaciones que tiene a su cargo y que le son aplicables conforme a las concesiones objeto de las Solicitudes de Prórroga y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Respecto al tercer requisito de procedencia establecido en dicho artículo de la Ley, el cual establece que el concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrá que recabarse de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. su conformidad y total aceptación respecto de las nuevas condiciones que se establecerán en las concesiones que, en su caso, se otorguen, previamente a la entrega de las mismas; haciendo notar que, tratándose de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. deberá pagar las contraprestaciones que le fije el Instituto previamente al otorgamiento de, en su caso, los respectivos títulos de concesión.

En este sentido, se estima conveniente que en el supuesto de que en la presente Resolución se autorice la prórroga de vigencia de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico, ésta deberá estar sujeta a la condición suspensiva relativa a que AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. acepte las nuevas condiciones de los títulos de concesión que correspondan. Para tal efecto, la Unidad de Concesiones y Servicios deberá someter a consideración de la solicitante dichos proyectos de título de concesión, con la finalidad de recabar su aceptación.

Lo anterior, en el entendido que, de no recibirse la aceptación lisa y llana correspondiente a los títulos de concesión antes referidos por parte de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., las prórrogas de vigencia que, en su caso, se emitan en la presente Resolución no surtirán efectos.

Cabe señalar que, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. presentó los comprobantes de pago de derechos por el estudio de las Solicitudes de Prórroga y, en su caso, la expedición de prórroga de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico de conformidad con lo establecido en el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en cuanto al requisito previsto en el artículo 114 de la Ley, consistente en que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado. Al respecto, mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/111/2021, notificado vía correo electrónico el 15 de junio de 2021, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la Unidad del Espectro Radioeléctrico, informó a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones la viabilidad de que los segmentos de frecuencias objeto de las solicitudes de prórroga de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico continúen siendo empleados para el servicio que se presta actualmente, por lo que manifestó que no existía interés público en recuperar el espectro radioeléctrico.

**Quinto.- Opiniones Técnicas respecto de las Solicitudes de Prórroga.** Tal como quedó señalado en el Considerando Primero, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 33 fracción II del Estatuto Orgánico, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/390/2021, notificado el 5 de mayo de 2021 a través de correo electrónico, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Competencia Económica su opinión respecto de las Solicitudes de Prórroga.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/096/2021, notificado el 27 de mayo de 2021 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto, emitió opinión respecto de las Solicitudes de Prórroga en la que manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]

**V. Opinión en materia de competencia económica de la Solicitud**

*Al amparo de los títulos de concesión objeto de la Solicitud que se analiza, el GIE del Solicitante provee servicios de telecomunicaciones móviles, principalmente Telefonía Móvil y Acceso a Internet Móvil.*

*Con base en información disponible de la DGCC, se llevó a cabo el análisis en materia de competencia económica para los servicios señalados y se tienen los siguientes elementos:*

- *En la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles, el GIE del que forma parte el Solicitante tiene una participación de 14.97% (catorce punto noventa y siete por ciento) y 16.03% (dieciséis punto cero tres por ciento) en términos de suscriptores de telefonía móvil y acceso a internet móvil respectivamente.*
- *Considerando el escenario de acumulación de espectro considerando todas las bandas (Bajas y Altas), el GIE del Solicitante se ubica en el primer puesto con 24.16% (veinticuatro punto dieciséis por ciento) [...].*
- *El porcentaje de acumulación de espectro radioeléctrico del GIE del Solicitante se ubica por debajo del umbral de 35% (treinta y cinco por ciento) a que se refiere el artículo 7, inciso b), del Criterio Técnico.*

*Así, con base en los elementos descritos, no se identifica que la autorización de las prórrogas solicitadas por AT&T DCM pueda tener efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados correspondientes.*

[...]” (Sic).

En ese sentido, la opinión en materia de competencia económica considera que no se identifican elementos que permitan concluir que la autorización de las Solicitudes de Prórroga pueda tener efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por otro lado, el Instituto debe considerar en su análisis lo previsto en la Ley con respecto al espectro radioeléctrico, que como bien del dominio público de la Nación corresponde al Instituto administrar. Para cumplir con dicha atribución, el artículo 54 de la Ley señala que el Instituto debe perseguir una serie de objetivos generales en beneficio de los usuarios, entre los que destacan la promoción de la cohesión social, regional o territorial y el uso eficaz del espectro radioeléctrico y su protección.

En virtud de lo anterior, como se señaló previamente, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/389/2021, notificado el 5 de mayo de 2021 a través de correo electrónico, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, entre otras cosas, se informara sobre la viabilidad de las solicitudes de prórroga de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico y, en su caso, las condiciones técnico-operativas que buscaran evitar o minimizar el riesgo de interferencias perjudiciales.

Al respecto, mediante oficio IFT/222/UER/DG-PLES/032/2022, notificado vía correo electrónico el 18 de febrero de 2022, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Planeación del Espectro, remitió el dictamen de planificación espectral DG-PLES/035-2021, el cual refiere, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

#### **1.5. Acciones de planificación de las bandas de frecuencias 1850-1915 / 1930-1995 MHz**

*El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual, de tal forma que es primordial garantizar su uso eficaz y eficiente. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor estratégica, con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.*

*En este sentido, el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a las bandas de frecuencias relevantes con el objeto de optimizar su utilización.*

*Particularmente, los servicios de banda ancha móvil se han convertido en una infraestructura fundamental que impacta directamente en la competitividad nacional de los países en la economía digital mundial. El desarrollo tecnológico de este tipo de redes, así como sus características de ubicuidad y movilidad, han generado un crecimiento exponencial y acelerado en el volumen de tráfico que transportan y consecuentemente en la demanda de recursos espectrales para satisfacer dicho incremento.*

*En este contexto el UIT-R realiza grandes esfuerzos para determinar las bandas del espectro que se consideran útiles para la provisión de servicios móviles de banda ancha, identificándolas como bandas destinadas para las IMT. Por su parte, el Instituto se ha enfocado a la tarea de verificar el uso que se da en nuestro país a bandas del espectro radioeléctrico que han sido identificadas como propicias para las IMT, con el fin de reasignarlas para la prestación de servicios móviles de banda ancha.*

*Específicamente, el segmento 1850-1915/1930-1995 MHz se ha convertido en una banda con un excelente desempeño y un uso continuo en años recientes gracias a que es ampliamente armonizada para su utilización por tecnologías móviles de banda ancha. Lo anterior, debido a que las características físicas, las condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo, permiten la prestación de servicios de comunicaciones móviles de banda ancha en diferentes entornos y en distintas condiciones con niveles de cobertura y calidad suficientes que posibilitan el eficiente uso de los dispositivos móviles.*

*La consideración de nuevas técnicas para la planeación del espectro radioeléctrico, contribuye a satisfacer la demanda de espectro para adaptarse a las nuevas capacidades de los servicios inalámbricos de banda ancha móvil. Una de estas técnicas consiste en el uso de espectro contiguo, cuya promoción alienta a la industria y coadyuva para satisfacer la creciente demanda de dichos servicios. Adicionalmente, la posibilidad de contar con espectro contiguo, ofrece la oportunidad de proporcionar una mayor capacidad en la transmisión y recepción de datos, obteniendo así un uso más eficiente del espectro y un beneficio directo para el usuario final.*

*Ahora bien, con base en las aplicaciones que hacen uso de la banda de frecuencias y en vista de la tendencia actual hacia una convergencia tecnológica, desde el punto de vista de planeación del espectro se recomienda que, en caso de que el Instituto otorgue la prórroga de vigencia de los títulos de concesión, el nombre del servicio a prestar en esta banda de frecuencias se modifique por el de 'Acceso inalámbrico'. En tal razón, esta Dirección General propone la siguiente definición:*

**Acceso Inalámbrico:** *El enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario final para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, video, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza.*

*Por otro lado, se debe agregar que durante el mes de octubre y noviembre del 2019, la UIT llevó cabo la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2019, en donde, bajo común acuerdo de las administraciones participantes, se analizaron los resultados de los estudios sobre las distintas opciones para mejorar el marco reglamentario internacional del espectro radioeléctrico basándose en la evolución de los sistemas de radiocomunicación, así como en las aplicaciones existentes, nuevas y futuras, dando como resultado la modificación del RR de la UIT. En éste sentido, es preciso señalar que las atribuciones en el segmento de frecuencias 1850-1915/1930-1995 MHz no sufrieron modificación para México o para la Región 2, por lo que, se observa que las atribuciones a los servicios actuales en la banda continuarán en el CNAF.*

*En virtud de lo expuesto anteriormente, dentro de las labores que se están llevando a cabo en el Instituto en materia de planificación del espectro radioeléctrico, se prevé que la banda de frecuencias 1850-1915 / 1930-1995 MHz continúe siendo utilizada para la prestación del servicio de acceso Inalámbrico, por lo que, el uso solicitado es compatible con las acciones de planificación previstas para estas bandas de frecuencias.*

*[...]” (Sic).*

Con base en las acciones de planificación descritas anteriormente, para los rangos de frecuencias analizados en el dictamen de planificación espectral realizado por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, se emitió el siguiente dictamen:

*[...]”*

## **2. Viabilidad**

Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro de la banda de frecuencias objeto de la solicitud se considera **PROCEDENTE**.

Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.

### **3. Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias:**

**3.1. Frecuencias de operación.** Sin restricciones respecto a las frecuencias de operación contenidas en los títulos de concesión.

**3.2. Cobertura.** Sin restricciones respecto a las coberturas contenidas en los títulos de concesión.

**3.3. Vigencia recomendada.** Sin restricciones respecto a la vigencia de los títulos de concesión.

[...]" (Sic).

Es así que, tomando en cuenta las acciones de planificación descritas anteriormente para los rangos de frecuencias en análisis, el dictamen de planificación espectral de la Unidad de Espectro Radioeléctrico considera viable el otorgamiento de la prórroga de vigencia de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico.

En adición, el 18 de febrero de 2022 dicha unidad administrativa remitió, vía correo electrónico, los dictámenes IFT/222/UER/DG-IEET/0396/2021, IFT/222/UER/DG-IEET/0397/2021, IFT/222/UER/DG-IEET/0398/2021, IFT/222/UER/DG-IEET/0399/2021, IFT/222/UER/DG-IEET/0400/2021 y IFT/222/UER/DG-IEET/0401/2021, en los cuales se señalan las condiciones técnicas de operación para el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias objeto de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico.

Por otro lado, en relación con lo señalado en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/754/2021 notificado vía correo electrónico el 5 de mayo de 2021, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitudes de Prórroga. Al respecto, el 30 de junio de 2021, mediante oficio 2.1.2.-311/2021, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría notificó el diverso 1.-428, mediante el cual dicha dependencia emitió la opinión técnica sin formular objeción alguna respecto de las Solicitudes de Prórroga.

**Sexto.- Contraprestación.** En términos del artículo 114 de la Ley, el Instituto está facultado para establecer nuevas condiciones en los casos en que determine otorgar la prórroga de alguna concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y, por su parte, la obligación del concesionario de aceptarlas.

Al respecto, el artículo antes citado establece que entre las nuevas condiciones que fije el Instituto se incluirá el pago de una contraprestación, al señalar lo siguiente:

**“Artículo 114. [...]**

*En caso de que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*

[...].”

(Subrayado añadido)

Ahora bien, en términos del párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, el cual señala que el Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, previa opinión no vinculante de la autoridad hacendaria, como es el caso de las prórrogas de vigencia de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico, el Instituto, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante oficio IFT/222/UER/065/2021 de fecha 19 de agosto de 2021, solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitir su opinión no vinculante respecto al monto de las contraprestaciones que deberá pagar AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. por concepto de la prórroga de vigencia de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico.

En ese sentido, dicho oficio refirió lo siguiente:

“[...]

*Me refiero a los oficios IFT/223/UCS/DG-CTEL/614/2020 e IFT/223/UCS/DG-CTEL/389/2021 de fechas [...] 28 de abril de 2021, respectivamente, mediante los cuales la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, entre otros, los montos de contraprestación que deberán pagar los concesionarios señalados en la tabla 1 por la prórroga de sus concesiones en la banda de PCS.*

**Tabla 1. Concesionarios que solicitaron la prórroga de sus concesiones en la banda PCS.**

Concesionario	Folio	Bandas de frecuencias (MHz)	Ancho de banda (MHz)	Región PCS	Región Celular	Vigencia
<b>AT&amp;T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (AT&amp;T)</b>	FET068901CO-100388 <sup>1</sup>	1905-1910/1985-1990	10	2	2	27/04/2025
	FET068902CO-100388 <sup>2</sup>	1905-1910/1985-1990	10	3	3	27/04/2025
	FET068903CO-100388 <sup>3</sup>	1905-1910/1985-1990	10	5	8	27/04/2025
	FET068904CO-100388 <sup>4</sup>	1905-1910/1985-1990	10	6	5	27/04/2025
	FET068905CO-100388 <sup>5</sup>	1905-1910/1985-1990	10	7	6	27/04/2025
	FET068906CO-100388 <sup>6</sup>	1905-1910/1985-1990	10	8	7	27/04/2025
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

<sup>1</sup><https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/0902526480026e58.pdf>

<sup>2</sup><https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/0902526480026e5a.pdf>

<sup>3</sup><https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/0902526480026e64.pdf>

<sup>4</sup><https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/0902526480026e67.pdf>

<sup>5</sup><https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/0902526480026e68.pdf>

<sup>6</sup><https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/0902526480026e6b.pdf>

Cabe mencionar que dichas solicitudes iniciaron su proceso de trámite con posterioridad a la publicación del `Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones´, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de 2013. En este sentido, el presente oficio se centra en la solicitud que requiere opinión no vinculante por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP o Secretaría).

#### **I. Antecedentes.**

1. [...]
2. El 27 de abril de 2005, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) otorgó a favor de AT&T seis concesiones, detalladas en la tabla 1, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados para prestar el servicio de acceso inalámbrico, mismas que fueron otorgadas por un periodo de 20 años contados a partir de la fecha de otorgamiento.

#### **II. Concesiones de espectro radioeléctrico para uso comercial.**

El artículo 76 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) señala lo siguiente:

**Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

1. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro; (...)

De la transcripción del artículo citado se desprende que las concesiones para uso comercial confieren el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de lucro.

Asimismo, el artículo 114 de la Ley establece lo siguiente:

**Artículo 114.** Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

(...)

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, **entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.**

(...)´ (énfasis añadido)

*Por lo cual, dicho artículo establece que entre las condiciones aplicables al otorgamiento de prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias se incluirá el pago de una contraprestación.*

*Cabe resaltar que, el artículo 75 de la Ley menciona que las concesiones de espectro radioeléctrico de uso determinado podrán ser otorgadas hasta por veinte años y prorrogadas por plazos iguales.*

*Es importante mencionar que, en caso de que el Pleno de este Instituto decida modificar el periodo de vigencia de la solicitud de prórroga, será el propio Instituto quien realice el ajuste del monto de la contraprestación por los años de vigencia requeridos, sin modificar la metodología del presente oficio.*

### **III. Situación actual de la banda de frecuencias.**

*Actualmente en nuestro país, las bandas de frecuencias 1850-1915/1930-1995 MHz ofrecen un excelente desempeño debido a las características físicas y condiciones de propagación, que permiten la prestación de servicios de comunicación de banda ancha móvil en diferentes entornos y en distintas condiciones, con niveles de cobertura y calidad suficientes que posibilitan el uso eficiente de los dispositivos móviles. Esto, gracias a que estas bandas de frecuencias se encuentran ampliamente armonizadas para su utilización por tecnologías banda ancha móvil, lo que ha permitido su uso continuo durante años. Tal es el caso de las especificaciones técnicas de la interfaz aérea de LTE definidas por el organismo de estandarización 3GPP (3rd Generation Partnership Project), para la utilización de la Banda 2 (1850-1910/1930-1990 MHz), mayormente conocida en México como banda de servicios de comunicaciones personales (PCS, por sus siglas en inglés).*

*Lo anterior es congruente con la identificación de la banda de frecuencias 1710 - 2025 MHz como propicia para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, por sus siglas en inglés) por el Sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-R), de conformidad con la Resolución 212 (Rev. CMR-15) y la nota internacional 5.384A del Reglamento de Radiocomunicaciones.*

*En este sentido, la banda PCS cuenta con un excelente desempeño y un uso continuo durante muchos años gracias a que se encuentra ampliamente armonizada para su utilización por tecnologías móviles de banda ancha. Lo anterior, debido a que las características físicas, las condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo, permiten la prestación de servicios de comunicaciones móviles de banda ancha en diferentes entornos y en distintas condiciones con niveles de cobertura y calidad suficientes que posibilitan el eficiente uso de los dispositivos móviles.*

### **IV. Metodología del cálculo de contraprestación por concepto de prórroga.**

*Es preciso señalar que la banda de frecuencias denominada PCS formó parte del Estudio de valuación de bandas IMT<sup>16</sup> que encargó este Instituto en el 2018 y cuyos resultados se encuentran homologados y ajustados por ingresos per cápita y paridad del poder de compra de las monedas de los países considerados.*

*Dicho Estudio mostró la importante sobrevaluación de la banda de frecuencias en comento. En particular, considerando una tasa de descuento del 10.11% y una vigencia de 20 años, el valor presente de los derechos es 56% superior a la mediana de las referencias internacionales del valor total de las bandas de frecuencias AWS y PCS. Este sobreprecio provocado por el nivel de derechos establece un alto costo fijo para todos los concesionarios de la banda de frecuencias.*

<sup>16</sup> Estudio sobre la valuación y determinación de derechos para bandas IMT en México:  
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido/general/espectro-radioelectrico/07-informeathaparaiftpreciosespectroimt20dic2018v21pdfestado.pdf>

Considerando estas referencias internacionales y derivado del estudio de las solicitudes, la Unidad a mi cargo propone utilizar las referencias nacionales de mercado más directas, que es el resultado de la Licitación No. IFT-3<sup>17</sup> (2016), considerando todos los bloques de espectro asignados en dicha licitación, es decir, tanto la sub-banda AWS-1 como la sub-banda AWS-3.

En este orden de ideas, la metodología de cálculo propuesta es la siguiente:

1. Con los resultados de la Licitación No. IFT-3, se obtuvo un valor de MHz/pop para la banda PCS al dividir el precio de asignación de los bloques en la licitación sobre la cantidad de espectro asignado y considerando la población de México a nivel nacional (utilizando la encuesta Intercensal de INEGI 2015). Dicho valor fue actualizado por inflación utilizando el INPC de febrero de 2016 (índice disponible al momento de pago de las contraprestaciones) y el INPC de julio de 2021.
2. Cabe señalar que la Licitación No. IFT-3 consideraba el concesionamiento del espectro radioeléctrico por 15 años. Por lo cual, para obtener el valor de la concesión a 20 años se utilizó la metodología del valor presente neto. Primero obteniendo un pago anual considerando una tasa de descuento anual de 10.11% y una vigencia de 15 años. Después, calculando el valor actual usando el pago anual equivalente con la misma tasa de descuento y un periodo de 20 años.
3. El resultado del punto anterior se utilizó para estimar un valor de MHz/pop a nivel regional, para lo cual se tomó en cuenta la proporcionalidad que guarda el pago de derechos en cada región celular, la población a nivel nacional y de cada región (utilizando Censo de INEGI 2020).
4. El valor de MHz/pop para cada región se multiplicó por la cantidad de espectro asignado y por la población en cada región (INEGI 2020) para obtener los montos de contraprestación propuestos.

Cabe señalar que, en caso de que el Pleno del Instituto decida otorgar la prórroga de alguna concesión por un tiempo menor a 20 años, se utilizará la metodología del valor presente de la forma siguiente:

1. Con el importe obtenido en el punto 4, se hace el cálculo de un pago anual utilizando una tasa de descuento anual de 10.11% y los 20 años de referencia.
2. Finalmente, se realiza el cálculo del monto de contraprestación por la prórroga de concesión utilizando la metodología del valor presente considerando el periodo de vigencia decidido, el pago anual del punto anterior y la misma tasa de descuento anual.

#### V. Propuesta de montos de contraprestación.

La propuesta de montos de contraprestación por la prórroga de las concesiones en la banda PCS se realizó utilizando la metodología descrita en el apartado anterior y se muestran en las tablas siguientes:

[...]

Tabla 3. Propuesta de montos de contraprestación para AT&T.

Concesionario	Folio	Bandas de frecuencias (MHz)	Ancho de banda (MHz)	Región PCS	Región Celular	Población cubierta	MHz/Pop regional	Contraprestación propuesta (INPC Julio 2021)
AT&T	FET068901CO-100388	1905-1910 / 1985-1990	10	2	2	5,772,762	\$0.15	\$8,727,806.34
	FET068902CO-100388	1905-1910 / 1985-1990	10	3	3	6,594,085	\$0.56	\$37,070,455.56
	FET068903CO-100388	1905-1910 / 1985-1990	10	5	8	13,053,672	\$0.03	\$3,449,806.06
	FET068904CO-100388	1905-1910 / 1985-1990	10	6	5	14,671,097	\$0.49	\$71,610,310.32

<sup>17</sup> <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/espectro2015/3/resultadosdelaterceraetapapresentaciondelasofertaseconomicas.pdf>

	FET068905CO-100388	1905-1910 / 1985-1990	10	7	6	14,798,148	\$0.20	\$29,876,294.39
	FET068906CO-100388	1905-1910 / 1985-1990	10	8	7	23,661,667	\$0.02	\$5,103,924.45
							<b>Total</b>	<b>\$155,838,597.13</b>

Se anexa un archivo de Excel que contiene los cálculos realizados para obtener los montos de contraprestación que se proponen en el presente oficio.

Es importante resaltar que entre los objetivos del Instituto al prorrogar las concesiones se encuentran fomentar la prestación de servicios de acceso a Internet y telefonía móviles con mejores niveles de calidad, que en la medida de lo posible genere competencia para favorecer precios asequibles para los ciudadanos, así como contribuir a la conectividad y reducir la brecha digital entre la población. En este sentido, los montos que se someten a opinión son congruentes con el marco legal, con los objetivos del Instituto que se encuentran establecidos en la Constitución y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Es preciso señalar que los montos por los que se solicita opinión únicamente corresponden al que deberán cubrir los concesionarios por el concepto del otorgamiento de la prórroga de su concesión de bandas de frecuencias y no incluye el pago de derechos. Por lo cual los concesionarios deberán realizar de manera independiente el pago de derechos que le sean aplicables en términos del marco legal vigente. La banda de frecuencias de 1850 a 1910 MHz/1930 a 1990 MHz se encuentra tasada en el artículo 244-B de la Ley Federal de Derechos.

En este orden de ideas, sobre la fijación de las contraprestaciones le informo que se deberá considerar lo siguiente:

- a) El artículo 7 de la Ley establece lo siguiente:

**Artículo 7.** El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.

- b) Respecto a las atribuciones del Instituto, el artículo 15, fracción VIII de la Ley, precisa lo siguiente:

**Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

(...)

VIII. Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

(...)

- c) Debido a que la solicitud de prórroga referida en este documento inició su proceso de trámite con posterioridad a la publicación del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*, en el DOF el 11 de junio de 2013, deberá ser resuelta conforme a lo estipulado en el mencionado Decreto, de conformidad con lo previsto en el último párrafo de su artículo Séptimo Transitorio y en la Ley. En este sentido, el artículo 99 de la Ley, dispone:

**Artículo 99. Todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Transcurrido este plazo sin que se emita dicha opinión, el Instituto continuará los trámites correspondientes.** (énfasis añadido)

El artículo transcrito establece que todas las contraprestaciones previstas en la Ley requerirán previa opinión no vinculante de la SHCP.

- d) Con relación a la fijación de las contraprestaciones, el artículo 100 de la Ley establece que se debe fijar el monto de las contraprestaciones en los supuestos siguientes: por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones y la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico.
- e) De conformidad con la normatividad aplicable a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico antes citadas, es posible establecer un aprovechamiento que deberá ser aceptado y, por ende, pagado por el concesionario como requisito previo al otorgamiento de la prórroga de su concesión.

[...]" (Sic).

No obstante lo anterior, mediante oficio 349-B-1-II.C-Sep 01, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitó la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto, información adicional respecto de la solicitud de opinión de los montos de aprovechamiento que deberá pagar la empresa AT&T

Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. Por lo que, mediante oficio IFT/222/UER/DG-EERO/061/2021 de fecha 12 de octubre de 2021, dicha Unidad informó lo siguiente:

[...]

1. En relación con sus dos primeros puntos, es decir, **la justificación del cambio de referencia de valor utilizada** `considerando que, para calcular los aprovechamientos que se fijaron a las empresas por las prórrogas de las concesiones de la banda PCS y por las cuales solicitó a esta Secretaría opinión y autorización entre 2016 y 2019, se utilizó el precio ofertado en la Licitación IFT-3 correspondiente únicamente al sub-segmento AWS-1`, y **la justificación de utilizar el monto pagado por las empresas en la Licitación IFT-3 y no el monto ofertado en dicha Licitación**, `como se realizó para las prórrogas opinadas y autorizadas entre 2016 y 2019 descritas en antecedentes`, le comento:

En el oficio IFT/222/065/2021 de fecha 19 de agosto de 2021, se señala la sobre valuación que presenta la banda PCS derivado de un estudio realizado a finales de 2018.

*Es preciso señalar que la banda de frecuencias denominada PCS formó parte del Estudio de valuación de bandas IMT<sup>1</sup> que encargó este Instituto en el 2018 y cuyos resultados se encuentran homologados y ajustados por ingresos per cápita y paridad del poder de compra de las monedas de los países considerados.*

*Dicho Estudio mostró la importante sobrevaluación de la banda de frecuencias en comento. En particular, considerando una tasa de descuento del 10.11% y una vigencia de 20 años, el valor presente de los derechos es 56% superior a la mediana de las referencias internacionales del valor total de las bandas de frecuencias AWS y PCS. Este sobreprecio provocado por el nivel de derechos establece un alto costo fijo para todos los concesionarios de la banda de frecuencias.*

*Dicho estudio se hizo llegar a la SHCP mediante el oficio IFT/227/UAJ/0121/2019 de fecha 13 de agosto de 2019, acompañado de una propuesta para ajustar los montos que se cobran por los derechos en las bandas que se implementan sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT por sus siglas en inglés). Asimismo, el Instituto ha enviado a la SHCP propuestas similares que no han prosperado durante los años 2020 y 2021.*

*Cabe señalar que, el 1 de octubre de 2020, el Pleno del Instituto emitió un documento denominado `Efectos y alternativas de la iniciativa de reforma a la Ley Federal de Derechos para 2021 en Materia de Espectro Radioeléctrico<sup>2</sup> en el cual se resaltaron los efectos negativos que ha tenido el alto costo del espectro en México. En particular se resaltó que el valor del espectro radioeléctrico en México es en promedio más caro que las medianas de un comparativo internacional de más de 40 países (considerando las bandas de frecuencia de 800 MHz, 850 MHz, AWS, PCS y 2.5 GHz).*

*En este sentido, también se señalaron los efectos negativos que se han puesto de manifiesto con las renunciaciones de espectro presentadas por AT&T en el mes de mayo de 2019 [...], dos de los tres principales operadores móviles en México. En el caso de [...], aplicó una renuncia total del espectro concesionado en las bandas arriba señaladas, con efectos distribuidos a partir del cierre del año 2019 y hasta junio de 2022, siendo este concesionario el de mayor tenencia de espectro radioeléctrico en la banda PCS. Asimismo, destaca la renuncia de los 40 MHz de la banda de 2.5*

<sup>1</sup> Estudio sobre la valuación y determinación de derechos para bandas IMT en México: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/07-informeaethaparaift-preciosoespectroimt20dic2018v21pdfestado.pdf>

<sup>2</sup> [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/efectosyalternativasdelainiciativadereformaalaleyfederaldederechospara2021enmateriadeespectroradioel\\_0.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/efectosyalternativasdelainiciativadereformaalaleyfederaldederechospara2021enmateriadeespectroradioel_0.pdf)

GHz que obtuvo en la Licitación No. IFT-7, concluida apenas un año antes y que devolvió con fecha 31 de diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior, el pasado 5 de octubre el Instituto publicó los resultados del procedimiento de presentación de ofertas de la licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de segmentos de espectro radioeléctrico disponibles en las bandas de frecuencias 814-824 / 859-869 MHz, 1755-1760 / 2155-2160 MHz, 1910-1915 / 1990-1995 MHz y 2500-2530 / 2620-2650 MHz para la prestación de servicios de acceso inalámbrico (Licitación No. IFT-10)<sup>3</sup>, en donde resalta que únicamente tres bloques recibieron ofertas, de los 41 ofrecidos, lo que implica 38 bloques quedarán desiertos, entre ellos el bloque que corresponde a los segmentos 1910-1915 MHz y 1990-1995 MHz de la banda PCS extendida, denominado Bloque D1 en dicha licitación, el cual tenía un valor mínimo de referencia de \$ 89 millones de pesos.

Este resultado refuerza las conclusiones y previsiones arrojados por los análisis realizados por este Instituto relativos a la insostenibilidad de los cobros de derechos por uso del espectro establecidos en su mayoría hace aproximadamente 20 años, como el caso de la banda PCS, ante la evolución e importantes cambios que ha sufrido el sector de telecomunicaciones debido al cambio tecnológico, la transformación de la regulación, la entrada y modificación de competidores y el incremento de oferta de espectro para las telecomunicaciones.

De manera adicional en la Hoja de Ruta del Instituto Federal de Telecomunicaciones 2021-2025<sup>4</sup>, la cual establece el marco estratégico que permite planificar y focalizar las acciones del Instituto en un horizonte temporal de cinco años, se estableció lo siguiente:

*‘El Instituto considera que la puesta a disposición de espectro radioeléctrico tendrá un impacto significativo en los sectores de TyR si los precios del mismo favorecen un entorno propicio para las inversiones. En este sentido, el Instituto persigue colaborar con las instituciones gubernamentales correspondientes (principalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público) para **revisar los esquemas actuales de cobros por el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en colaboración con las instituciones gubernamentales correspondientes** (LAR 1.3.4).*

*En particular, GSMA considera que las exigencias económicas deberían ser razonables y ligadas al valor real del espectro, evitando mecanismos que tengan como único objetivo maximizar la recaudación fiscal, toda vez que ello podría limitar las inversiones privadas, reduciendo el despliegue de redes de nueva generación en el largo plazo, ocasionando una reducción en la calidad de la red experimentada por los usuarios, así como un incremento en el costo de los servicios. En esta línea se pronunció también la OCDE acerca del pago de derechos anuales por el uso del espectro.’*

En la línea de acción regulatoria 1.3.4 (LAR 1.3.4) se señala lo siguiente:

*‘Los pagos de derechos por el uso del espectro son una de las principales inversiones asociadas al despliegue de redes de TyR, representando una proporción significativa de los costos operativos y de capital en los que incurren los concesionarios de TyR. La definición de estos precios, tanto para las bandas de espectro radioeléctrico ya asignadas como para las nuevas bandas que se asignen en el futuro, es de gran relevancia para el desarrollo de los sectores de TyR’*

<sup>3</sup> <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/telecomunicaciones/2021/1/reportefinalderesultadosdelppoft-10.pdf>

<sup>4</sup> <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/transparencia/estrategia20202025.pdf>

‘Actualmente, en los Elementos del PNER 2019-2024 se señala la importancia de la valuación económica del espectro radioeléctrico con el fin de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, por lo que en línea con dicho objetivo se estima necesaria la colaboración con las diversas instituciones gubernamentales para cumplir con dicho objetivo.’<sup>5</sup>

En este punto es importante señalar que el artículo 6o Constitucional establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En este orden de ideas, el artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece lo siguiente:

‘Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, **el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:**

I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;

II. Cantidad de espectro;

III. Cobertura de la banda de frecuencia;

IV. Vigencia de la concesión;

V. **Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y**

VI. **El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución;** así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.

En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.’ (énfasis añadido)

Es así que considerando los elementos expuestos, el utilizar la misma referencia que se utilizó hasta principios del año de 2019, en opinión de esta área, resultaría en detrimento del desarrollo del sector de las telecomunicaciones, razón por la cual en la propuesta de contraprestación que se sometió a la opinión de la SHCP se utiliza una referencia objetiva que considera el pago de inicio por una banda de frecuencias con características similares a la banda que se encuentra en trámite de prórroga. Esto es, los montos pagados por los participantes ganadores de la Licitación No. IFT-3.

Es importante resaltar que entre los objetivos del Instituto al prorrogar las concesiones se encuentran fomentar la prestación de servicios de acceso a Internet y telefonía móviles con mejores niveles de calidad, que en la medida de lo posible genere competencia para favorecer precios asequibles para los ciudadanos, así como contribuir a la conectividad y reducir la brecha digital entre la población. En este sentido, los montos que se someten a opinión son congruentes con el

<sup>5</sup> [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/pner\\_2019-2024.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/pner_2019-2024.pdf)

marco legal, con los objetivos del Instituto que se encuentran establecidos en la Constitución y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2. En relación con el tercer punto, es decir, el **Detalle del cálculo y metodología utilizada por el IFT para determinar la contraprestación finalmente pagada** por las empresas por el otorgamiento de las concesiones objeto de la Licitación IFT-3 derivado del reordenamiento en la banda AWS-1<sup>7</sup> le comento:

La metodología utilizada por el IFT para determinar la contraprestación finalmente pagada por los participantes ganadores de la licitación No. IFT-3, se estableció en el numeral 2.3 del Apéndice B de las Bases de la licitación<sup>6</sup> que estableció:

### **2.3. Contraprestación a pagar por los Participantes Ganadores**

Paralelamente con la determinación del resultado de la asignación, el Instituto calculará el monto de la Contraprestación a ser pagado por cada Participante Ganador:

- En el caso del Escenario I, la Contraprestación para los Participantes con Oferta Económica Ganadora excepto para los Participantes que sean Concesionarios Actuales del Bloque D o para los que sean parte del mismo Grupo de Interés Económico que Concesionarios Actuales del Bloque D, será el Precio de Subasta. El monto de la Contraprestación para los Participantes que sean Concesionarios Actuales del Bloque D o para los Participantes que sean parte del mismo Grupo de Interés Económico que Concesionarios Actuales del Bloque D será una proporción del Precio de Subasta, como se explica más adelante.
- En el caso contrario (Escenario II), la Contraprestación para cada ganador será igual al Precio de Subasta.

En el caso del Escenario I, dado que se aporta espectro regional a la subasta, se garantiza a esos Participantes obtener al menos un Bloque por Grupo de Interés Económico. Por consiguiente, sólo pagarán el precio determinado por la subasta por el espectro incremental que adquieran.

Para determinar dicha Contraprestación, el Instituto llevará a cabo los siguientes tres pasos:

1. Calcular un precio promedio por Bloque. El Instituto dividirá el Precio del Paquete del Participante por el número total de Bloques en su Paquete ganador.
2. Calcular el valor del espectro que el Participante aportó a la subasta. El Instituto multiplicará el precio por Bloque del paso 1 por un porcentaje para cada Participante, con base en las proporciones regionales de la Tabla B del artículo 244-E de la Ley Federal de Derechos y en el espectro regional aportado por los Concesionarios Actuales del citado Bloque.
3. Calcular el cargo de la contraprestación. Esto es igual al precio determinado en la subasta para el Participante, menos el valor del espectro que el Participante contribuyó a la subasta, determinado en el paso 2 anterior.

En el acta de fallo<sup>7</sup> de la Licitación No. IFT-3, también se estableció dicho procedimiento al señalar lo siguiente:

<sup>6</sup> <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/espectro/2015/3/apendiceb.pdf>

<sup>7</sup> [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/acta\\_de\\_fallo\\_ift-3\\_0.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/acta_de_fallo_ift-3_0.pdf)

Un resumen de los bloques ganados y los precios pagados por cada Participante, tal y como se calculó de acuerdo a las reglas de la subasta se presenta en la siguiente Tabla 3.

**Tabla 3. Ofertas económicas ganadoras y precios de la Subasta.**

	Categoría A		Categoría G		Categoría J		
	No. Bloques Ganados	Precio por bloque	No. Bloques Ganados	Precio por bloque	No. Bloques Ganados	Precio por bloque	Precio de la Subasta
<b>AT&amp;T*</b>	2	\$937,000,000	0	\$65,000,000	0	\$65,000,000	\$1,874,000,000
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

\*AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.  
[...]

Conforme a los numerales 2.2.1 y 3 de las Bases de Licitación, los Participantes AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R. L. de C.V. y [...] previo consentimiento para el reordenamiento del espectro, estuvieron de acuerdo en contribuir con sus frecuencias concesionadas dentro del bloque D (1735-1740 MHz/2135-2140 MHz) dentro de la sub-banda AWS-1.

Asimismo, conforme al numeral 2.3 del Apéndice B de las Bases de Licitación, la proporción del precio fue calculado de la siguiente manera:

- Dividir el Precio de la Subasta de cada Participante entre el número de bloques que ganaron en la subasta, y
- Multiplicar por el coeficiente específico al Participante (el cual es una aproximación del valor de cada uno de los bloques regionales como porcentaje de los bloques nacionales, de conformidad con la Tabla B del artículo 244-E de la Ley Federal de Derechos):
  - 89.895% para AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.
  - [...]

El cálculo del valor del espectro que cada Participante aportó a través de sus frecuencias concesionadas dentro del bloque D (1735-1740 MHz/2135-2140 MHz), se ilustra en la Tabla 4 siguiente:

**Tabla 4. Determinación del valor del espectro que cada Participante aportó a través de sus frecuencias concesionadas dentro del bloque D (1735-1740 MHz/2135-2140 MHz).**

	Precio de la Subasta	No. Bloques Ganados	Precio promedio por bloque nacional	Coeficiente específico del participante	Valor del espectro aportado
<b>AT&amp;T*</b>	\$1,874,000,000	2	\$937,000,000	89.895%	\$842,316,150
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

\*AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.  
[...]

Para calcular la contraprestación, el valor del espectro aportado se sustrae del precio de la subasta para cada Participante, como se ilustra en la Tabla 5 siguiente:

**Tabla 5. Cálculo de la contraprestación por cada participante ganador.**

	Valor del espectro aportado	Precio de la Subasta	Contraprestación
<b>AT&amp;T*</b>	\$842,316,150	\$1,874,000,000	\$1,031,683,850
[...]	[...]	[...]	[...]

\*AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.  
[...]

Lo anterior, nos da como resultado la contraprestación para cada Participante, por las cantidades siguientes:

- AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V.: \$1,031,683,850.00 (un mil treinta y un millones seiscientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); y
- [...].

En este orden de ideas y a manera de ejemplo, a continuación se detalla el cálculo siguiendo los puntos del numeral 2.3 del Apéndice B.

- Primero se calcula un precio promedio por bloque, en este sentido, AT&T ganó 2 bloques por un monto de \$1,874 millones por lo cual su precio promedio por bloque fue de \$937 millones. [...] Estos valores se muestran en la tabla 4 del acta de fallo.
- Después, se calcula el valor del espectro que cada participante aportó a la subasta con base en los porcentajes de cada región de la tabla B del artículo de 244-E de la Ley Federal de Derechos.

Región Celular	Región PCS	Montos del artículo 244-E de la Ley Federal de Derechos <sup>8</sup>	Proporción de la región respecto del total
1	1	\$3,616.03	8.823%
2	2	\$536.04	1.308%
3	3	\$2,276.77	5.555%
4	4	\$11,324.29	27.632%
5	6	\$4,398.10	10.732%
6	7	\$1,834.91	4.477%
7	8	\$313.47	0.765%
8	5	\$211.88	0.517%
9	9	\$16,470.79	40.190%

AT&T contribuyó con sus frecuencias concesionadas dentro del bloque D (1735-1740 MHz/2135-2140 MHz) de las regiones PCS 2, 3, 4, 6, 7 y 9 (1.308% + 5.555% + 27.632% + 10.732% + 4.477% + 40.190% = 89.895%), por lo cual dicho porcentaje se multiplica con el monto obtenido en el punto anterior (89.895% \* \$937,000,000.00 = \$842,316,150.00). [...] Estos valores se muestran en la tabla 4 del acta de fallo.

- Finalmente, al precio determinado en la subasta se le resta el monto calculado en paso anterior. Para AT&T esto es \$1,874,000,000.00 - \$842,316,150.00 = \$1,031,683,850.00; [...]. Estos valores se muestran en la tabla 5 del acta de fallo.
3. En relación con el cuarto punto, es decir, **precisar los servicios que se prevé autorizar a los concesionarios**, le comento que el servicio que se pretende prorrogar es el que actualmente tienen los títulos de concesión, que es el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, cabe señalar que la Unidad de Espectro Radioeléctrico propondrá a la Unidad de Concesiones y Servicios la siguiente definición: `Acceso Inalámbrico: El enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario final para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, video, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza.`. Dicha propuesta se realizará desde el punto de vista de planeación del espectro, con base en las aplicaciones que hacen uso de la banda de frecuencias y en vista de la tendencia actual hacia una convergencia tecnológica.
  4. En relación con el quinto punto, es decir, **si el IFT tiene previsto prorrogar las concesiones de la banda PCS**, descritas en la Tabla 1 de su oficio IFT/222/UER/065/2021, **por un periodo menor a 20 años**, le comento que la Unidad de Espectro Radioeléctrico propondrá el periodo máximo establecido de acuerdo con el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,

<sup>8</sup> Montos tomados del Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfd/LFD\\_cant14\\_23dic15.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfd/LFD_cant14_23dic15.pdf)

*no obstante, dicho periodo será determinado en definitiva por el Pleno del Instituto. Dicha situación se expuso en el oficio de solicitud de opinión, razón por la cual se señaló que en caso de que el Pleno del Instituto determine un periodo menor, el Instituto ajustará el monto de la contraprestación utilizando la metodología del valor presente.*

*[...]" (Sic).*

Adicionalmente, mediante oficio 349-B-1-II-C-Nov 01, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitó la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto información adicional respecto de la solicitud de opinión de los montos de aprovechamiento que deberá pagar la empresa AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. Por lo que, mediante oficio IFT/222/UER/DG-EERO/081/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, dicha Unidad informó lo siguiente:

*"[...]"*

*Al respecto, le informo lo siguiente:*

- 1. En relación con la `Justificación económica de la disminución en un orden del 93% del Valor Mínimo de Referencia del segmento AWS-3 respecto del Valor Mínimo de Referencia utilizado para el segmento AWS-1 en la Licitación No. IFT-3 concluida en 2016`. Le informó que la valuación realizada en el año 2015 para los valores mínimos de referencia de los segmentos AWS-1 y AWS-3 y sus justificaciones se encuentran contenidas en los oficios IFT/222/UER/260/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, mediante el cual se solicitó la opinión a la SHCP y el oficio 349-B-416 de fecha 10 de noviembre de 2015 mediante el cual esta última emitió su opinión.*

*Cabe señalar que en ninguno de los oficios se hace referencia a una disminución del 93% de los bloques de una categoría sobre otra, es decir, no se plantea una relación directa entre las posturas iniciales de los bloques A (AWS-1), G y J (AWS-3), lo que se plantea es una referencia diferente para cada bloque (ambas son provenientes de montos de bloques de AWS-1, puestos a disposición del mercado en la Licitación No. 21). Lo anterior, debido a que con la información que se tenía disponible al momento de realizar la valuación de los bloques de la Licitación No. IFT-3, se planteó una referencia objetiva que consideró bandas de frecuencias con características similares. Cabe señalar que las bandas AWS y PCS tienen características técnicas similares, por lo cual han sido consideradas como sustitutas.*

*En este sentido, en el referido oficio IFT/222/UER/260/2015 se estableció lo siguiente:*

*`Cabe señalar que el importe de los bloques G y J (AWS-3) tienen un costo menor respecto al bloque A (AWS-1), debido a que toda la sub-banda AWS-3 tiene un ecosistema no desarrollado de equipos y se estima que dicha sub-banda podrá ser aprovechada comercialmente en un periodo de 18-24 meses, razón por la cual se propone que ambos bloques inicien con un mismo nivel de posturas iniciales.*

*De forma particular, el bloque G sí está estandarizado a nivel internacional pero no cuenta con un ecosistema completo de equipos terminales, mientras que el bloque J aún no se encuentra estandarizado, razón por la cual el Ejecutivo Federal ha propuesto al Congreso de la Unión en el paquete económico para 2016 que este último bloque tenga un `vacatio legis` de 24 meses para el pago de los derechos que le serían aplicables, y por lo tanto se está permitiendo en la licitación que sea el mercado quien valúe de manera diferenciada tal situación para efectos del otorgamiento de la concesión.`*

*Es importante resaltar que un bloque G de 10 MHz en la sub-banda AWS-3, 1775-1780 MHz / 2175-2180 MHz, que quedó desierto en la Licitación No. IFT-3 volvió a quedar desierto en la Licitación No. IFT-10<sup>1</sup>.*

*De manera adicional se estima pertinente hacer referencia a lo opinado por la SHCP mediante el citado oficio No. 349-B-416:*

*La diferencia entre los valores que se proponen para las posturas iniciales mínimas, el IFT la sustenta considerando que las bandas incluidas en las categorías G y J tienen un ecosistema no desarrollado de equipos por lo que esas bandas no podrán ser aprovechadas comercialmente hasta en un periodo de entre 18 a 24 meses. A diferencia de las bandas del bloque de categoría A, en las que actualmente ya hay equipo disponible para su uso, lo que permite que puedan ser utilizadas comercialmente desde el momento que se concesionen.*

*(...)*

- 6. Que los cobros que establezca el Estado deben reflejar el valor de mercado de las bandas de frecuencias, lo cual es consistente con las mejores prácticas internacionales como lo establecen las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para que las cuotas aplicables a bandas de frecuencias incentiven el uso eficiente de este recurso<sup>4</sup>.*

*(...)*

- 9. Que para las concesiones de bandas de frecuencias el Estado ha aplicado un régimen de cobros consistente en un pago de inicio, que puede estar constituido por los montos que las empresas ofrezcan en las licitaciones, y cuotas anuales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias, el cual ha sido validado como constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aplicado a concesionarios de bandas de frecuencias.*

*(...)*

- 12. Que el bloque de frecuencias categoría G está estandarizado a nivel internacional pero no cuenta con un ecosistema completo de equipos terminales, mientras que el bloque categoría J aún no se encuentra estandarizado y que el Congreso de la Unión en las reformas aprobadas para la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2016 estableció para este último bloque una `vacatio legis` de 24 meses para el pago de los derechos que le serán aplicables y, por lo tanto, el mercado, a través de los participantes de la licitación, será quien valúe de manera diferenciada tal situación.*

*(...)*

#### Valor estimado

*Se considera que la referencia más directa para valuar el espectro radioeléctrico es considerar el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias similares, ya sea en licitaciones públicas o en renovación de concesiones. Con ello, se puede determinar un valor económico en el que se establezcan iguales condiciones para cualquier concesionario que se encuentre en circunstancias afines.*

---

<sup>1</sup> <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectroradioelectrico/telecomunicaciones/2021/1/reportefinalderesultadosppoift-10-acc.pdf>

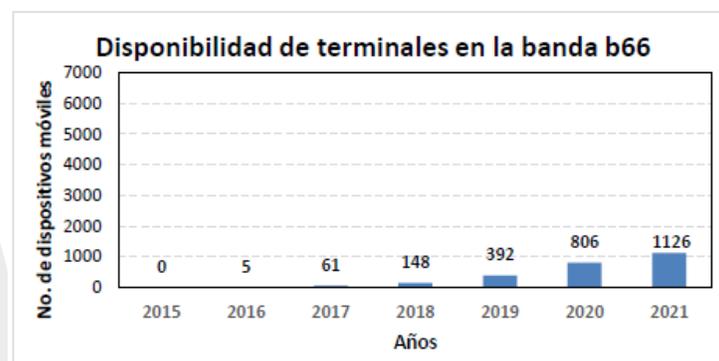
Se considera que las posturas iniciales mínimas propuestas por el IFT reflejan de manera adecuada el valor de cada bloque de bandas de frecuencias al estar referenciadas, por una parte, a los resultados de la licitación de bandas de frecuencias similares más reciente que se han llevado a cabo en nuestro país y, por la otra, en los precios de inicio, de igual forma, de la licitación más reciente que se ha llevado a cabo en nuestro país. Además de ser consistentes con las referencias internacionales que se disponen.

Asimismo, la diferencia en el precio de inicio propuesto por el IFT para cada categoría de banda de frecuencias está debidamente justificado, ya que el valor de estos bloques es distinto, en razón de que para las bandas incluidas en las categorías G y J tienen un ecosistema no desarrollado de equipos por lo que esas bandas no podrán ser aprovechadas comercialmente hasta en un periodo de entre 18 a 24 meses, en cambio las bandas del bloque categoría A, en las que actualmente ya hay equipo disponible para su uso, lo que permite que puedan ser utilizadas comercialmente desde el momento que se concesionen.

Como ya se ha señalado en los oficios pasados enviados a la SHCP respecto de este trámite, la información más reciente con la que cuenta el Instituto ha expuesto el alto costo de las bandas de frecuencias para implementar sistemas IMT (Telecomunicaciones Móviles Internacional) en México y aún después de más de 5 años y medio de que se diera el fallo de la Licitación No. IFT-3, el bloque en la banda AWS que quedó desierto en la Licitación No. IFT-3 volvió a quedar desierto en la Licitación No. IFT-10.

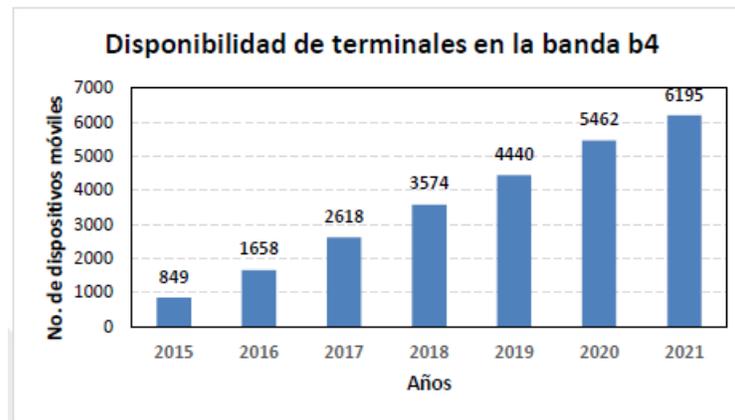
- Respecto de 'Presentar justificación técnica y económica de la evolución del ecosistema del sub-segmento de banda AWS-3; tomando en consideración que han transcurrido 68 meses de haberse emitido el fallo que declara concluida la Licitación IFT-3, toda vez que el precio este sub-segmento AWS-3 resultado de la Licitación No. IFT-3, es utilizado como referencia de valor para las prórrogas de concesión que se prevé otorgar a las empresas ATT [...] le informo que en la propuesta de contraprestación que se sometió a la opinión de la SHCP se utiliza una referencia objetiva que considera el pago de inicio por una banda de frecuencias con características similares a la banda que se encuentra en trámite de prórroga, esto es propuesto debido a la ya mencionada e importante sobrevaluación de los montos anuales de derechos, ya que el valor presente de estos es 56% superior a la mediana de las referencias internacionales del valor total de las bandas de frecuencias AWS y PCS.

No obstante lo anterior, se presenta a continuación la evolución del ecosistema de la banda AWS-3 en términos de la disponibilidad de equipos terminales de acuerdo con datos de GSA<sup>2</sup>. A continuación, se muestra la disponibilidad de terminales en el segmento otorgado en AWS-3 (1755-1780 MHz / 2155-2180 MHz), que está contenido en la banda b66 del 3GPP (3rd Generation Partnership Project).



<sup>2</sup> Base de datos de equipos de la GSA: <https://qsacom.com/qambod-lte-5g-devices/>

Para contrastar esta información, también se presenta la disponibilidad de terminales en la banda b4 del 3GPP (1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz):



Como se puede apreciar de las gráficas, la disponibilidad de dispositivos para la banda b66 durante el año 2021 representa tan solo el 18% de los equipos en la banda b4.

Además, se resalta que la propia Ley Federal de Derechos les asigna el mismo valor a las sub-bandas AWS-1 y AWS-3, ya que en su artículo 244-E-1 establece que los rangos de frecuencias 1770-1780 MHz / 2170-2180 MHz (sub-banda AWS-3 extendida) pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico los mismos montos señalados en el artículo 244-E, que es el que contiene los segmentos 1710-1770 MHz / 2110-2170 MHz (sub-banda AWS-1 y AWS-3). Dichos montos también son coincidentes con los establecidos en el artículo 244-B para la banda PCS.

Finalmente, se reitera que los montos propuestos por este Instituto tienen los objetivos de no contribuir a la ya expuesta sobrevaluación de la banda PCS, fomentar la prestación de servicios de acceso a Internet y telefonía móviles con mejores niveles de calidad, generar competencia para favorecer precios asequibles para los ciudadanos, así como contribuir a la conectividad y reducir la brecha digital entre la población.

[...]" (Sic).

En consecuencia, mediante oficio 349-B-502 de fecha 3 de diciembre de 2021, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió opinión respecto del monto de contraprestación por lo que hace a las solicitudes de prórroga de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico y señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

"[...]"

Me refiero a sus oficios no. IFT/222/UER/065/2021, IFT/222/UER/DG-EERO/061/2021 e IFT/222/UER/DG-EERO/081/2021 de fechas 19 de agosto, 12 de octubre y 12 de noviembre de 2021 respectivamente, mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), solicita a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), emita su opinión respecto del monto de aprovechamientos que deberán pagar las empresas **AT&T Desarrollo En Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (AT&T)** [...], por concepto del otorgamiento de las prórrogas de vigencia de

sus títulos de concesión para uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias de 1900 MHz (banda PCS), para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil, por un periodo de 20 años, cuyo importe total por empresa asciende a los siguientes montos:

- **\$155'838,597.13** (Ciento cincuenta y cinco millones ochocientos treinta y ocho mil quinientos noventa y siete pesos 13/100 M.N.), a la empresa **AT&T Desarrollo En Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.**
- [...]

[...]

Por lo anterior, sin que se prejuzgue sobre los aspectos que para el otorgamiento de las prórrogas de concesión de espectro radioeléctrico de uso comercial le compete realizar al IFT, esta Secretaría tomando en cuenta los considerandos anteriores, así como los criterios de la eficiencia económica y saneamiento financiero y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, artículos 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, fracciones IV y VIII, 76, fracción I, 99, 100 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en lo señalado por los artículos 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 3o. del Código Fiscal de la Federación, opina que el monto de los aprovechamientos propuestos por el IFT por concepto del otorgamiento de las prórrogas de vigencia por un periodo de 20 años de las concesiones para uso, aprovechamiento o explotación de espectro radioeléctrico para uso comercial en la banda de frecuencias de 1900 MHz (banda PCS), para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil de las empresas **AT&T Desarrollo En Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.** [...], debe calcularse utilizando como valor de referencia únicamente el monto ofertado por la sub-banda AWS-1 en la Licitación No. IFT-3, en razón de lo siguiente:

- Al momento de realizarse la Licitación No. IFT-3 este segmento de la banda AWS era el único que se utilizaba comercialmente para la prestación de servicios inalámbricos de banda ancha; y en ese momento sólo existían equipos de telecomunicaciones comercialmente disponibles para este segmento de la banda de frecuencias, de conformidad con lo expuesto por el IFT.
- De conformidad con la información proporcionada por el IFT, la banda de frecuencias que se prevé prorrogar se encuentra ampliamente armonizada para su utilización por tecnologías banda ancha móvil, lo que ha permitido su uso continuo durante años; es decir, no se encuentra en el mismo contexto de ecosistema tecnológico no desarrollado en el que se encontraba la sub-banda AWS-3 en el momento de realizarse la Licitación No. IFT-3.
- El valor de referencia utilizado para fijar los aprovechamientos por las prórrogas de concesión de la banda de 1900 MHz opinados favorablemente y autorizados por esta Secretaría mediante los oficios citados en los antecedentes 3 a 6 del presente oficio fue el precio ofertado en la Licitación IFT-3 correspondiente únicamente a la sub-banda AWS-1.

Adicionalmente, se considera que las referencias internacionales del valor de la banda AWS/PCS mostradas en Estudio sobre la valuación y determinación de derechos para bandas IMT en México (2018), son sensibles a las variables utilizadas para homologar las referencias; por lo que la importante sobrevaluación a la que se hace referencia en el oficio de solicitud puede no manifestarse utilizando otros supuestos.

[...]” (Sic).

Derivado de lo anterior, el 18 de febrero de 2022, la Unidad de Espectro Radioeléctrico por conducto de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, remitió a la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones el dictamen DG-EERO/DVEC/007-2022, el cual contiene el monto correspondiente a las contraprestaciones por concepto de las solicitudes de prórroga de vigencia de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico. En el citado dictamen, señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]

#### **1. Cálculo de la contraprestación.**

*Me refiero al oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/389/2021 de fecha 28 de abril de 2021 mediante el cual la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) emitir dictamen sobre la compatibilidad electromagnética y proponer las medidas técnico-operativas que podrían incorporarse a las prórrogas de las concesiones en la banda de PCS (segmento 1905-1910/1985-1990 MHz) que, en su caso, el Instituto otorgue a AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., así como la propuesta de los montos de contraprestación que se deberán someter a consideración del Pleno del Instituto, con el objeto de que dichas frecuencias sean utilizadas para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil en diversas regiones PCS de nuestro país por una vigencia de 20 años.*

*Al respecto, la Dirección General de Planeación del Espectro solicitó a la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales la propuesta de los montos de contraprestación que deberá, en su caso, cubrir el solicitante respecto del otorgamiento de las prórrogas de las concesiones en comento, para ser anexada al Dictamen DG-PLES/035-2021.*

*En este sentido, los artículos 75 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) establecen lo siguiente:*

***Artículo 75.** Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto **por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales** conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.*

*(...)' (énfasis añadido)*

***Artículo 114.** Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

*(...)*

*En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, **entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.***

*(...)' (énfasis añadido)*

*De las transcripciones anteriores se puede advertir que la prórroga de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado podrá otorgarse hasta por 20 años y prorrogarse por plazos iguales, debiendo cumplir con el pago de una contraprestación a favor del Gobierno Federal.*

*La banda de frecuencias denominada PCS formó parte del Estudio de valuación de bandas IMT<sup>1</sup> que encargó este Instituto en el año 2018 y cuyos resultados se encuentran homologados y ajustados por ingresos per cápita y paridad del poder de compra de las monedas de los países considerados. Dicho Estudio mostró la importante sobrevaluación de la banda de frecuencias en comento. En particular, considerando una tasa de descuento del 10.11% y una vigencia de 20 años, el valor presente de los derechos vigentes en 2021 es 56% superior a la mediana de las referencias internacionales del valor total de las bandas de frecuencias AWS y PCS. Este sobreprecio provocado por el nivel de derechos establece un alto costo fijo para todos los concesionarios de la banda de frecuencias.*

*Dicho Estudio se hizo llegar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) mediante el oficio IFT/227/UAJ/0121/2019 de fecha 13 de agosto de 2019, acompañado de una propuesta para ajustar los montos que se cobran por los derechos en las bandas en que se implementan sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT por sus siglas en inglés). Asimismo, el Instituto ha enviado a la SHCP propuestas similares que no han prosperado durante los años 2020 y 2021.*

*Cabe señalar que el 1 de octubre de 2020, el Pleno del Instituto emitió un documento denominado 'Efectos y alternativas de la iniciativa de reforma a la Ley Federal de Derechos para 2021 en Materia de Espectro Radioeléctrico'<sup>2</sup> en el cual se resaltaron los efectos negativos que ha tenido el alto costo del espectro en México. En particular se resaltó que el valor del espectro radioeléctrico en México, relativo a las bandas IMT, es en promedio más caro que las medianas de un comparativo internacional de más de 40 países y se señalaron los efectos negativos que se han puesto de manifiesto como las renunciadas de espectro presentadas por dos de los tres principales operadores móviles en México.*

*Dichas renunciadas de espectro fueron presentadas en el año 2019, en el mes de mayo por AT&T para la banda de 800 MHz [...].*

*Aunado a lo anterior, el pasado 5 de octubre el Instituto publicó los resultados del procedimiento de presentación de ofertas de la licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de segmentos de espectro radioeléctrico disponibles en las bandas de frecuencias 814-824 / 859-869 MHz, 1755-1760 / 2155-2160 MHz, 1910-1915 / 1990-1995 MHz y 2500-2530 / 2620-2650 MHz para la prestación de servicios de acceso inalámbrico (Licitación No. IFT-10), en donde se resalta que únicamente tres bloques recibieron ofertas de los 41 ofrecidos, lo que implica que 38 bloques quedaron desiertos, entre ellos el bloque que corresponde a los segmentos 1910-1915 MHz y 1990-1995 MHz de la banda PCS extendida, el cual tenía un valor mínimo de referencia de tan solo \$89 millones de pesos. Además, es de resaltarse que un bloque en la banda AWS que quedó desierto en la Licitación No. IFT-3 volvió a quedar desierto en la Licitación No. IFT-10.*

*El resultado de la licitación sustenta las conclusiones y previsiones arrojadas por los análisis realizados por este Instituto relativos a la insostenibilidad de los cobros de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecidos en la Ley Federal de Derechos, como en el caso de la banda PCS. En este punto es importante señalar que el artículo 6o Constitucional establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*

<sup>1</sup> Estudio sobre la valuación y determinación de derechos para bandas IMT en México:

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido-general/espectro-radioelectrico/07-informeaethaparaiftpreciosoespectroimt20dic2018v21pdfestado.pdf>

<sup>2</sup> [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido-general/espectroradioelectrico/efectosyalternativasdelainiciativadereformaalaleyfederaldederechospara2021enmateriadeespectroradioel\\_0.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido-general/espectroradioelectrico/efectosyalternativasdelainiciativadereformaalaleyfederaldederechospara2021enmateriadeespectroradioel_0.pdf)

*Cabe señalar que entre los objetivos del Instituto al prorrogar las concesiones se encuentra el fomentar la prestación de servicios de acceso a Internet y telefonía móviles con mejores niveles de calidad, que en la medida de lo posible genere competencia para favorecer precios asequibles para los ciudadanos, así como contribuir a la conectividad y reducir la brecha digital entre la población.*

*Es así que, considerando los elementos expuestos, se concluye que el emplear la misma referencia que se ha utilizado para valorar la banda PCS hasta principios del año de 2019 (el valor de los bloques de la sub-banda AWS-1 de la Licitación No. IFT-3), en opinión de esta Dirección General, resultaría en detrimento del desarrollo del sector de las telecomunicaciones debido a que incrementaría aún más el costo de esta banda con respecto a sus referencias internacionales con base en el Estudio. Razón por la cual se propone utilizar una referencia objetiva que considere el pago de inicio por una banda de frecuencias con características similares a la banda que se encuentra en trámite de prórroga (las bandas AWS y PCS tienen características técnicas similares por lo cual han sido consideradas como sustitutas). Esto es, los montos pagados por los participantes ganadores de la Licitación No. IFT-3 del año 2016, considerando todos los bloques de espectro asignados en dicha licitación, es decir, tanto la sub-banda AWS-1 como la sub-banda AWS-3.*

*Adicionalmente, cabe destacar que la propia Ley Federal de Derechos les asigna el mismo valor a las sub-bandas AWS-1 y AWS-3, ya que en su artículo 244-E-1 establece que los rangos de frecuencias 1770-1780 MHz / 2170-2180 MHz (sub-banda AWS-3 extendida) pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico los mismos montos señalados en el artículo 244-E, que es el que contiene los segmentos 1710-1770 MHz / 2110-2170 MHz (sub-banda AWS-1 y AWS-3). Dichos montos también son coincidentes con los establecidos en el artículo 244-B para la toda la banda PCS, incluyendo el segmento extendido.*

*En este orden de ideas, la metodología de cálculo propuesta es la siguiente:*

- 1. Con los resultados de la Licitación No. IFT-3, se obtuvo un valor de MHz/pop para la banda PCS al dividir el precio de asignación de los bloques en la licitación sobre la cantidad de espectro asignado y considerando la población de México a nivel nacional (utilizando la encuesta Intercensal de INEGI 2015). Dicho valor fue actualizado por inflación utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de febrero de 2016 (índice disponible al momento de pago de las contraprestaciones) y el INPC más reciente (julio 2021 para la solicitud de opinión y enero 2022 para la emisión de este dictamen).*
- 2. Cabe señalar que la Licitación No. IFT-3 consideraba el concesionamiento del espectro radioeléctrico por 15 años. Por lo cual, para obtener el valor de la concesión a 20 años se utilizó la metodología del valor presente neto. Primero obteniendo un pago anual considerando una tasa de descuento anual de 10.11% y una vigencia de 15 años. Después, calculando el valor actual usando el pago anual equivalente con la misma tasa de descuento y un periodo de 20 años.*
- 3. El resultado del punto anterior se utilizó para estimar un valor de MHz/pop a nivel regional, para lo cual se tomó en cuenta la proporcionalidad que guarda el pago de derechos en cada región celular, la población a nivel nacional y de cada región (utilizando el Censo de INEGI 2020).*
- 4. El valor de MHz/pop para cada región se multiplicó por la cantidad de espectro asignado y por la población en cada región (INEGI 2020) para obtener los montos de contraprestación propuestos.*

*De esta manera, se obtienen los montos de la contraprestación propuestos por el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que, en su caso, deberá pagar el solicitante.*

## **2. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley, todas las contraprestaciones a las que se refiere dicha Ley requerirán previa opinión no vinculante de la SHCP. En este sentido, la UER envió a la SHCP tanto la metodología como la propuesta de contraprestación mediante el oficio IFT/222/UER/065/2021 de fecha 19 de agosto de 2021, y a través de los oficios IFT/222/UER/DG-EERO/061/2021 e IFT/222/UER/DG-EERO/081/2021, de fechas 12 de octubre y 12 de noviembre de 2021, respectivamente, proporcionó información adicional requerida por la SHCP mediante los oficios No. 349-B-1-II.C-Sep 01 y No. 349-B-1-II.C-Nov 01, de fechas 21 de septiembre y 4 de noviembre de 2021. Por su parte, la SHCP emitió su opinión mediante el oficio No. 349-B-502, de fecha 3 de diciembre de 2021. Se anexa copia de los referidos oficios.

La SHCP en su opinión, entre otros elementos, detalla los siguientes:

#### ANTECEDENTES

(...)

**Sobre las opiniones y autorizaciones emitidas por esta Secretaría respecto de prórrogas de concesiones de la banda de frecuencias de 1900 MHz, se tienen los siguientes antecedentes:**

3. [...]

4. Mediante el oficio IFT/222/UER/102/2018 de fecha 9 de abril de 2018, el IFT solicitó a esta Secretaría opinión no vinculante sobre los aprovechamientos que debieron pagar las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil de R.L. de C.V., por concepto de la prórroga de diversas concesiones de la banda de PCS. Mediante el oficio 349-B-443 de fecha 14 de junio de 2018, esta Secretaría emitió la opinión correspondiente.

5. [...]

6. [...]

(...)

Por lo anterior, sin que se prejuzgue sobre los aspectos que para el otorgamiento de las prórrogas de concesión de espectro radioeléctrico de uso comercial le compete realizar al IFT, esta Secretaría tomando en cuenta los considerandos anteriores, así como los criterios de la eficiencia económica y saneamiento financiero y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, artículos 25, 26, 27, 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, fracciones IV y VIII, 76, fracción I, 99, 100 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en lo señalado por los artículos 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 30. del Código Fiscal de la Federación, **opina que el monto de los aprovechamientos propuestos por el IFT por concepto del otorgamiento de las prórrogas de vigencia por un periodo de 20 años de las concesiones para uso, aprovechamiento o explotación de espectro radioeléctrico para uso comercial en la banda de 1900 MHz (banda PCS), para prestar servicios de acceso inalámbrico fijo o móvil de las empresas AT&T Desarrollo En Comunicaciones de México, S. De R.L. De C.V. [...], debe calcularse utilizando como valor de referencia únicamente el monto ofertado por la sub-banda AWS-1 en la Licitación No. IFT-3, en razón de lo siguiente:**

- **Al momento de realizarse la Licitación No. IFT-3 este segmento de la banda de AWS era el único que se utilizaba comercialmente para la prestación de**

**servicios inalámbricos de banda ancha;** y en ese momento sólo existían equipos de telecomunicaciones comercialmente disponibles para este segmento de la banda de frecuencias, de conformidad con lo expuesto por el IFT.

- De conformidad con la información proporcionada por el IFT, **la banda de frecuencias que se prevé prorrogar se encuentra ampliamente armonizada para su utilización por tecnologías banda ancha móvil,** lo que ha permitido su uso continuo durante años; **es decir, no se encuentra en el mismo contexto de ecosistema tecnológico no desarrollado en el que se encontraba la sub-banda AWS-3 en el momento de realizarse la Licitación No. IFT-3.**
- **El valor de referencia utilizado para fijar los aprovechamientos por las prórrogas de concesión de la banda de 1900 MHz opinados favorablemente y autorizados por esta Secretaría mediante los oficios citados en los antecedentes 3 a 6 del presente oficio fue el precio ofertado en la Licitación IFT-3 correspondiente únicamente a la sub-banda AWS-1.**

Adicionalmente, **se considera que las referencias internacionales del valor de la banda AWS/PCS mostradas en Estudio sobre la valuación y determinación de derechos para bandas IMT en México (2018), son sensibles a las variables utilizadas para homologar las referencias; por lo que la importante sobrevaluación a la que se hace referencia en el oficio de solicitud puede no manifestarse utilizando otros supuestos.** (énfasis añadido)

De lo opinado por la SHCP se realizan las siguientes precisiones:

- Como bien lo señala la SHCP en su opinión, al momento de realizarse la Licitación No. IFT-3 el único segmento que se utilizaba para prestar servicios comerciales era el de la sub-banda AWS-1, el cual se encontraba ampliamente armonizado para su utilización a diferencia del ecosistema tecnológico de la sub-banda AWS-3, razón por la cual se utilizaron criterios distintos para establecer los valores mínimos de referencia de la Licitación No. IFT-3 (ambos son provenientes de montos de bloques de la sub-banda AWS-1 puestos a disposición del mercado en la Licitación No. 21). Lo anterior, debido a la información que se tenía disponible al momento de realizar la valuación de los bloques de la Licitación No. IFT-3, en la que se planteó una referencia objetiva que consideró bandas de frecuencias con características similares.

En este orden de ideas, actualmente se tiene información adicional, ya que la banda de frecuencias denominada PCS formó parte del Estudio de valuación de bandas IMT que encargó este Instituto en el año 2018 y cuyos resultados se encuentran homologados y ajustados por ingresos per cápita y paridad del poder de compra de las monedas de los países considerados. Dicho Estudio mostró la importante sobrevaluación de la banda PCS debido a que el nivel de derechos establece un alto costo fijo para todos los concesionarios de la banda de frecuencias. Como ya se comentó, en el año 2019 se hizo llegar a la SHCP el Estudio acompañado de una propuesta para ajustar los montos que se cobran por los derechos en las bandas de frecuencias. Asimismo, el Instituto ha enviado a la SHCP propuestas similares que no han prosperado durante los años 2020 y 2021.

En los documentos enviados a la SHCP se ha destacado que el alto costo del espectro radioeléctrico en México ha tenido efectos negativos en el sector de telecomunicaciones como lo son las renunciaciones de espectro presentadas por dos de los tres principales operadores del servicio móvil en el país, y los bloques de espectro que han quedado desiertos en las últimas licitaciones que ha realizado el Instituto. Dichas situaciones muestran la insostenibilidad de los cobros de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecidos en la Ley Federal de Derechos, como en el caso de la banda PCS.

- El valor de referencia utilizado para fijar los aprovechamientos por las prórrogas de concesión de la banda PCS de los años 2018 y 2019 a los que hace referencia la SHCP, no consideraron en su momento la importante sobrevaluación de las bandas en comento mostrada en el multicitado Estudio, ni los efectos negativos que se han manifestado con posterioridad, como son las renunciaciones de espectro presentadas durante el año 2019 y la baja demanda que se presentó en la Licitación No. IFT-10. Derivado de estas situaciones es que en opinión de esta Dirección General, considerando la información más reciente disponible, debe realizarse un cambio de referencia de valuación para la propuesta de contraprestación de la banda PCS.
- Respecto de que las referencias internacionales del valor de la banda AWS/PCS mostradas en el Estudio son sensibles a las variables utilizadas para homologar las referencias; por lo que la importante sobrevaluación a la que se hace referencia en el oficio de solicitud puede no manifestarse utilizando otros supuestos, se aclara que las referencias internacionales deben ser consideradas en el establecimiento de las contraprestaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley y que los ajustes por ingreso per cápita y poder adquisitivo de la moneda se implementan para poder realizar comparaciones válidas y siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones<sup>3</sup>.

De manera adicional, en el supuesto en el cual no se implementaran los ajustes por ingreso per cápita y poder adquisitivo de la moneda, los derechos representarían un 88% del valor de la mediana de las referencias internacionales<sup>4</sup> y la diferencia entre dicha mediana y los derechos sería de \$0.49 MHz/pop (INPC noviembre 2020), valor inferior al propuesto por esta Dirección general de \$0.51 MHz/pop (INPC noviembre 2020) para la valuación de la banda PCS. En otras palabras, aún sin realizar los ajustes recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones se cubriría el valor de la mediana de las referencias internacionales.

Finalmente, se reitera que los montos propuestos por esta Dirección General utilizan una referencia objetiva que considera el pago de inicio por una banda de frecuencias con características similares a la banda que se encuentra en trámite de prórroga y tienen el objetivo de no contribuir a la ya expuesta sobrevaluación de la banda PCS, fomentar la prestación de servicios de acceso a Internet y telefonía móviles con mejores niveles de calidad, generar competencia para favorecer precios asequibles para los ciudadanos, así como contribuir a la conectividad y reducir la brecha digital entre la población.

### 3. Monto de contraprestación.

Los montos de la contraprestación propuestos por el otorgamiento de prórroga de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, que en su caso, deberá pagar el solicitante son los siguientes:

**Tabla 1. Propuestas de montos de contraprestación para AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.**

Concesionario	Folio	Bandas de frecuencias [MHz]	Ancho de banda [MHz]	Región PCS	Región Celular	Contraprestación propuesta (INPC enero 2022)
AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.	FET068901CO-100388	1905-1910/1985-1990	10	2	2	\$9,059,329.27
	FET068902CO-100388	1905-1910/1985-1990	10	3	3	\$38,478,564.94
	FET068903CO-100388	1905-1910/1985-1990	10	5	8	\$3,580,845.84
	FET068904CO-100388	1905-1910/1985-1990	10	6	5	\$74,330,405.03
	FET068905CO-100388	1905-1910/1985-1990	10	7	6	\$31,011,135.87
	FET068906CO-100388	1905-1910/1985-1990	10	8	7	\$5,297,795.39
<b>Total</b>						<b>\$161,758,076.34</b>

<sup>3</sup> [https://www.itu.int/dms\\_pub/itu-d/opb/pref/D-PREF-EF.RAD\\_SPEC\\_GUIDE-2016-PDF-S.pdf](https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/opb/pref/D-PREF-EF.RAD_SPEC_GUIDE-2016-PDF-S.pdf)

<sup>4</sup> Se realizan las comparaciones con los montos de la Ley Federal de Derechos vigentes durante el año 2021 (actualizados con el INPC de noviembre de 2020), ya que fueron los ocupados para los análisis correspondientes al momento de solicitar la opinión de los montos de contraprestación a la SHCP.

*Cabe señalar que el INPC más reciente al momento de emitir el presente dictamen corresponde al del mes de enero de 2022, por lo cual en la tabla se muestran los montos actualizados con dicho índice.*

### **Dictamen**

*Con base en el análisis previo y con fundamento en el artículo 29, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto, se propone a consideración del Pleno de este Instituto que **AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.** deberá pagar los montos establecidos en la tabla 1 por concepto del otorgamiento de la prórroga de sus concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil por una vigencia de 20 años, montos que están actualizados con el INPC del mes de enero de 2022, por lo cual tendrán que ser actualizados utilizando el INPC vigente más reciente al momento de pago.*

*[...]" (Sic).*

Derivado de lo anterior se colige que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público opinó que para fijar el monto de la contraprestación a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., con motivo de las Solicitudes de Prórroga, éste debía calcularse utilizando como valor de referencia únicamente el monto ofertado por la sub-banda AWS-1 en la Licitación No. IFT-3 y no el monto pagado por los ganadores de la Licitación No. IFT-3. No obstante lo anterior, este Pleno considera que el utilizar la misma referencia que se empleó hasta principios del año 2019 (el monto ofertado por la sub-banda AWS-1) genera un detrimento en el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, ya que la utilización de esta única referencia incrementa el costo de la banda, objeto de las Solicitudes de Prórroga, con respecto a sus referencias internacionales.

Por tal motivo, en la metodología para el cálculo de la contraprestación que nos ocupa se contó con información adicional, incluidos los resultados del Estudio sobre la valuación y determinación de derechos para bandas IMT en México<sup>1</sup>, el cual mostró, entre otras cosas, la sobrevaluación de la banda de frecuencias PCS. Es preciso señalar que dicho estudio se hizo llegar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el año 2019.

Adicionalmente, el valor de referencia utilizado para fijar los aprovechamientos por las prórrogas de concesión de la banda PCS de los años 2018 y 2019 a los que hace referencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no consideraron en su momento la sobrevaluación de las bandas objeto de las Solicitudes de Prórroga, ni los efectos negativos que se han manifestado con posterioridad, por ejemplo, la baja demanda que se presentó en la Licitación No. IFT-10.

Por lo anterior, este Pleno considera que es viable realizar un cambio de referencia de valuación para determinar la contraprestación de la banda objeto de las Solicitudes de Prórroga. En este sentido, la contraprestación fijada por este Pleno utiliza una referencia objetiva que considera el pago de inicio por una banda de frecuencias con características similares a la banda de frecuencias objeto de las Solicitudes de Prórroga y que tienen el objetivo de no contribuir a la sobrevaluación de la banda de frecuencias PCS, fomentar la prestación de los servicios de

<sup>1</sup> Estudio sobre la valuación y determinación de derechos para bandas IMT en México:  
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido/general/espectro-radioelectrico/07-informeathaparaiftpreciosespectroimt20dic2018v21pdfestado.pdf>

acceso a internet y telefonía móviles, generar competencia para favorecer a los usuarios finales, contribuir con la conectividad y reducir la brecha digital entre la población.

Ahora bien, mediante correo electrónico Institucional de fecha 11 de marzo de 2022, la Unidad de Espectro Radioeléctrico, a través de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, remitió la actualización de los montos opinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, la cual se señala a continuación:

[...]

Concesionario	Folio	Bandas de frecuencias [MHz]	Ancho de banda [MHz]	Región PCS	Región Celular	Población cubierta	MHz/Pop regional	Contraprestación propuesta (INPC febrero 2022)
AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.	FET068901CO-100388	1905-1910/1985-1990	10	2	2	5,772,762	\$0.16	\$9,134,456.09
	FET068902CO-100388	1905-1910/1985-1990	10	3	3	6,594,085	\$0.59	\$38,797,658.33
	FET068903CO-100388	1905-1910/1985-1990	10	5	8	13,053,672	\$0.03	\$3,610,540.93
	FET068904CO-100388	1905-1910/1985-1990	10	6	5	14,671,097	\$0.51	\$74,946,809.03
	FET068905CO-100388	1905-1910/1985-1990	10	7	6	14,798,148	\$0.21	\$31,268,303.68
	FET068906CO-100388	1905-1910/1985-1990	10	8	7	23,661,667	\$0.02	\$5,341,728.72
							Total	\$163,099,496.78

Nota: la actualización se realizó directamente sobre la metodología (de manera detallada) y no sobre el monto total propuesto.

[...]” (Sic).

Con base en lo anterior, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, concluyó que las solicitudes de prórroga de vigencia de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico cumplen con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones, por lo que este Pleno considera procedente autorizar las prórrogas solicitadas y, como consecuencia, otorgar 6 (seis) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, con la vigencia y coberturas que se indican más adelante en los Resolutivos respectivos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o. Apartado B fracción II, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV, 15 fracciones IV, VIII, XVIII y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 66, 67 fracción I 72, 75, 76 fracción I, 99, 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII, 32, 33 fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el numeral Segundo del “Acuerdo que determina la conclusión de

la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2021, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. la prórroga de los 6 (seis) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, que se refieren a continuación:

No.	Fecha de otorgamiento	Vigencia	Bandas de frecuencias	Cobertura
1	27 de abril de 2005	20 (veinte) años contados a partir de su otorgamiento	Segmento inferior: 1905-1910 MHz Segmento superior: 1985-1990 MHz Ancho de banda: 10 MHz	Región 2, que comprende los Estados de Sinaloa y Sonora, excluyendo de este último el Municipio de San Luis Río Colorado
2				Región 3, que comprende los Estados de Chihuahua y Durango y los siguientes Municipios de Coahuila de Zaragoza: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca
3				Región 5, que comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán
4				Región 6, que comprende los Estados de Colima, Michoacán de Ocampo, Nayarit y Jalisco, excluyendo los siguientes Municipios de Jalisco: Huejucar, Santa María de los Ángeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mesquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz
5				Región 7, que comprende los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas y los siguientes Municipios de Jalisco: Huejucar, Santa María de los Ángeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mesquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz
6				Región 8, que comprende los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz de Ignacio de la Llave

Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará 6 (seis) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a favor de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. de conformidad con lo siguiente:

No.	Vigencia	Bandas de frecuencias	Cobertura
1	20 (veinte) años contados a partir del 28 de abril de 2025	a) El segmento 1905-1910 MHz para la transmisión de la estación móvil b) El segmento 1985-1990 MHz para la transmisión de la estación base c) Separación dúplex de 80 MHz	Región 2 PCS, que comprende las Entidades Federativas de Sinaloa y Sonora, excluyendo de esta última el Municipio de San Luis Río Colorado
2			Región 3 PCS, que comprende las Entidades Federativas de Chihuahua y Durango y los siguientes Municipios de Coahuila de Zaragoza: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca
3			Región 5 PCS, que comprende las Entidades Federativas de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán
4			Región 6 PCS, que comprende las Entidades Federativas de Colima, Michoacán de Ocampo, Nayarit y Jalisco, excluyendo los siguientes Municipios del Estado de Jalisco: Huejúcar, Santa María de los Ángeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz
5			Región 7 PCS, que comprende las Entidades Federativas de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas y los siguientes Municipios de Huejúcar, Santa María de los Ángeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz, en el Estado de Jalisco
6			Región 8 PCS, que comprende las Entidades Federativas de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz de Ignacio de la Llave

A fin de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones expida los títulos de concesión antes señalados, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. deberá aceptar, previamente y de manera expresa, las nuevas condiciones que al efecto se le establezcan y presentar los comprobantes de pago de las contraprestaciones de conformidad con lo dispuesto por los Resolutivos Tercero y Cuarto de la Presente Resolución.

**Segundo.-** Los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a que se refiere el Resolutivo anterior, confieren a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., a partir de su inicio de vigencia, el derecho a prestar únicamente el servicio de acceso inalámbrico, en los segmentos de bandas de frecuencias 1905-1910/1985-1990 MHz, en las Regiones 2, 3, 5, 6, 7 y 8 PCS, respectivamente.

Dicho servicio de acceso inalámbrico será prestado por AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., al amparo de la concesión única para uso comercial de la que ya es titular y que lo habilita para prestar este tipo de servicio en las áreas de cobertura autorizadas.

**Tercero.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en los proyectos de título de concesión a que se refieren los Resolutivos anteriores y que forman parte integral de la presente Resolución, a efecto de recabar de dicha empresa, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Cuarto.-** AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. deberá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera presentado la aceptación señalada en el Resolutivo Tercero de la presente Resolución, los comprobantes de pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación fijado por este Instituto por los montos que se indican a continuación:

No.	Bandas de frecuencias	Ancho de banda (MHz)	Región PCS	Región Celular	Monto de Contraprestación en pesos (INPC febrero 2022)
1	1905-1910/1985-1990 MHz	10	2	2	\$9,134,456.09
2	1905-1910/1985-1990 MHz	10	3	3	\$38,797,658.33
3	1905-1910/1985-1990 MHz	10	5	8	\$3,610,540.93
4	1905-1910/1985-1990 MHz	10	6	5	\$74,946,809.03
5	1905-1910/1985-1990 MHz	10	7	6	\$31,268,303.68
6	1905-1910/1985-1990 MHz	10	8	7	\$5,341,728.72
Total					<b>\$163,099,496.78</b>

Los montos señalados en el presente Resolutivo deberán ser actualizados al momento del pago, tomando en cuenta el último Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El plazo señalado en el primer párrafo del presente Resolutivo, podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Quinto.-** En caso de que no se reciba por parte de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. la aceptación referida en el Resolutivo Tercero, así como los comprobantes de pago del aprovechamiento por concepto de contraprestación señalados en el Resolutivo Cuarto, dentro de los plazos establecidos, la presente Resolución quedará sin efectos y, en consecuencia, se tendrán por negadas las prórrogas de vigencia solicitadas.

En dicho caso, las bandas de frecuencias que le fueron asignadas revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que resulten aplicables.

**Sexto.-** Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Tercero y Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá los títulos de concesión que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**Séptimo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., de ser el caso, los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, referidos en la presente Resolución, una vez que sean suscritos por el Comisionado Presidente.

**Octavo.-** Inscribanse en el Registro Público de Concesiones los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados a la parte interesada.

**Noveno.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar la presente Resolución a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para los efectos conducentes.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/230322/191, aprobada por unanimidad en la VII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de marzo de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., de conformidad con los siguientes:**

**Antecedentes**

- I. El 15 de abril de 2021, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones escrito por el cual solicitó prorrogar la vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos, para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, mediante las bandas de frecuencias 1905-1910 MHz para el segmento inferior y 1985-1990 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 10 MHz, con cobertura en la Región 2, que comprende los Estados de Sinaloa y Sonora, excluyendo de este último el Municipio de San Luis Río Colorado, la cual fue otorgada el 27 de abril de 2005.
  
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 202\_\_, resolvió autorizar la prórroga de vigencia de la concesión antes mencionada, de la cual es titular AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., la cual quedó sujeta a la aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones que al efecto fueron establecidas, las cuales se encuentran contenidas en el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

Asimismo, acordó que el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las atribuciones que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión que se otorgue con motivo de la prórroga de la vigencia del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para usos determinados otorgado a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.

- III. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Resolución P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_, la Unidad de Concesiones y Servicios, con fecha \_\_\_\_\_ de 2022, sometió a consideración de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. el proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a efecto de recabar de ésta, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.

Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el \_\_\_\_\_ de 2022, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., a través de su representante legal, manifestó su conformidad y total aceptación al proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial señalado en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. Apartado B fracción II, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 81 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

## Condiciones

### Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
  - 1.1. **Acceso Inalámbrico:** El enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario final para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, video, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza.
  - 1.2. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas.
  - 1.3. **Cobertura Geográfica:** Zona geográfica en la que se limita el uso, aprovechamiento o explotación de una banda de frecuencias concesionada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
  - 1.4. **Concesión de Espectro Radioeléctrico:** La presente concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.
  - 1.5. **Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

**1.6. Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**1.7. Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- 2. Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calle Río Lerma, número 232, Piso 20, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

- 3. Modalidad de uso de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga para uso comercial, en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Ley y otorga el derecho para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro.

El uso de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del presente título y la prestación del servicio de telecomunicaciones que tenga autorizado el Concesionario, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada al mismo, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4. **Bandas de frecuencias.** Al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, el Concesionario deberá, única y exclusivamente, usar aprovechar y explotar los segmentos de frecuencias 1905-1910/1985-1990 MHz, de acuerdo con las especificaciones señaladas:
  - a) El segmento 1905-1910 MHz deberá ser utilizado para la transmisión de la estación móvil;
  - b) El segmento 1985-1990 MHz deberá ser utilizado para la transmisión de la estación base, y
  - c) Separación dúplex de 80 MHz.
  
5. **Cobertura de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** El Concesionario podrá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias que ampara la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico en la Región 2 PCS, que comprende las Entidades Federativas de Sinaloa y Sonora, excluyendo de esta última el Municipio de San Luis Río Colorado.
  
6. **Servicios.** Las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico sólo podrán ser usadas, aprovechadas y explotadas para la prestación del servicio de acceso inalámbrico que tenga autorizado el Concesionario en la Cobertura Geográfica señalada en la Condición 5 anterior.
  
7. **Vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 28 de abril de 2025 y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.
  
8. **Especificaciones Técnicas.** Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, deberán sujetarse a lo siguiente:
  - 8.1. **Entrega de información.** El Concesionario deberá entregar un reporte detallado de información técnica dentro del primer trimestre de cada año calendario durante la vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico. El reporte deberá contener, de manera enunciativa pero no limitativa, la siguiente información:
    - Coordenadas geográficas con DATUM ITRF2008 o WGS84 del punto de transmisión de cada estación en formato de grados, minutos y segundos con precisión de al menos un décimo de segundo (GG°MM'SS.S" N, GGG°MM'SS.S" O).

- Altura sobre nivel de terreno del centro eléctrico de radiación de cada antena transmisora.
- Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) de cada estación transmisora.
- Mapas de cobertura de cada estación transmisora en archivos formato \*.shp o \*.tab, en donde se especifique el área de servicio por rangos de intensidad de campo recibida.
- Frecuencias de operación (canales) en cada una de las estaciones transmisoras de su red, así como la tecnología utilizada en la interfaz de aire.

Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al Concesionario, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

- 8.2. Uso eficiente del espectro.** El Concesionario deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.
- 8.3. Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote los segmentos de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
- 8.4. Interferencias perjudiciales.** En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios previamente autorizados operando en los mismos segmentos o en segmentos de frecuencias adyacentes, el Concesionario deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, incluyendo, de ser necesario, la suspensión de operaciones de las emisiones interferentes, a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona. En caso de cese de operaciones, el Concesionario solo podrá reanudarlas una vez que el Instituto se asegure que las medidas adoptadas resuelven el caso de interferencias perjudiciales, de forma tal que se garantice la correcta operación de los sistemas utilizados por las partes involucradas.
- 8.5. Otras concesiones y/o autorizaciones.** El Instituto se reserva el derecho de otorgar otras concesiones y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los segmentos de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico o porciones de los mismos. En tal caso, el uso de los segmentos de frecuencias materia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico contarán con protección contra interferencias perjudiciales.

**8.6. Radiaciones electromagnéticas.** El Concesionario deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en términos de lo establecido en la Disposición Técnica “*IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras*”.

**9. Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.

**10. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

## Derechos y Obligaciones

**11. Programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

**11.1. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal.** Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá mantener la oferta de los servicios concesionados con su propia red en los municipios y demarcaciones territoriales en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 50% de la población total de la región concesionada.

Para efectos de que el municipio o demarcación territorial se considere con servicios, el Concesionario deberá estar en condiciones de prestarlos en forma no discriminatoria cuando cualquier usuario se lo demande en un área geográfica en donde habite el 40% de la población del municipio o de la demarcación territorial de que se trate.

**11.2. Compromisos de Inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones que se provean al amparo del presente título se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

**11.3. Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

**12. Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, las cuales podrán versar sobre el uso de una banda de frecuencias; la banda en que actualmente se proveen los servicios de telecomunicaciones o en una diferente; la Zona de Cobertura que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, o cualquier otra que determine el Instituto.

**13. Contraprestación.** En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones administrativas aplicables, el \_\_\_\_\_, el Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$\_\_\_\_\_.00 (\_\_\_\_\_ pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago de la contraprestación derivada de la prórroga de vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

## Jurisdicción y Competencia

- 14. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones  
El Comisionado Presidente\***

---

**Javier Juárez Mojica**

**El Concesionario  
AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.**

---

**Representante Legal**

**Fecha de notificación:**

---

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., de conformidad con los siguientes:**

**Antecedentes**

- I. El 15 de abril de 2021, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones escrito por el cual solicitó prorrogar la vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos, para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, mediante las bandas de frecuencias 1905-1910 MHz para el segmento inferior y 1985-1990 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 10 MHz, con cobertura en la Región 3, que comprende los Estados de Chihuahua y Durango y los siguientes Municipios de Coahuila de Zaragoza: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca, la cual fue otorgada el 27 de abril de 2005.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 202\_\_, resolvió autorizar la prórroga de vigencia de la concesión antes mencionada, de la cual es titular AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., la cual quedó sujeta a la aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones que al efecto fueron establecidas, las cuales se encuentran contenidas en el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

Asimismo, acordó que el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las atribuciones que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión que se otorgue con motivo de la prórroga de la vigencia del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para usos determinados otorgado a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.

- III. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Resolución P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_, la Unidad de Concesiones y Servicios, con fecha \_\_\_\_\_ de 2022, sometió a consideración de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. el proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a efecto de recabar de ésta, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.

Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el \_\_\_\_\_ de 2022, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., a través de su representante legal, manifestó su conformidad y total aceptación al proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial señalado en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. Apartado B fracción II, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 81 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

## Condiciones

### Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
  - 1.1. **Acceso Inalámbrico:** El enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario final para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, video, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza.
  - 1.2. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas.
  - 1.3. **Cobertura Geográfica:** Zona geográfica en la que se limita el uso, aprovechamiento o explotación de una banda de frecuencias concesionada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
  - 1.4. **Concesión de Espectro Radioeléctrico:** La presente concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.
  - 1.5. **Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

**1.6. Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**1.7. Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- 2. Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calle Río Lerma, número 232, Piso 20, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

- 3. Modalidad de uso de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga para uso comercial, en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Ley y otorga el derecho para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro.

El uso de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del presente título y la prestación del servicio de telecomunicaciones que tenga autorizado el Concesionario, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada al mismo, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4. **Bandas de frecuencias.** Al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, el Concesionario deberá, única y exclusivamente usar aprovechar y explotar los segmentos de frecuencias 1905-1910/1985-1990 MHz, de acuerdo con las especificaciones señaladas:
  - a) El segmento 1905-1910 MHz deberá ser utilizado para la transmisión de la estación móvil;
  - b) El segmento 1985-1990 MHz deberá ser utilizado para la transmisión de la estación base, y
  - c) Separación dúplex de 80 MHz.
  
5. **Cobertura de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** El Concesionario podrá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias que ampara la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico en la Región 3 PCS, que comprende las Entidades Federativas de Chihuahua y Durango y los siguientes Municipios de Coahuila de Zaragoza: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca.
  
6. **Servicios.** Las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico sólo podrán ser usadas, aprovechadas y explotadas para la prestación del servicio de acceso inalámbrico que tenga autorizado el Concesionario en la Cobertura Geográfica señalada en la Condición 5 anterior.
  
7. **Vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 28 de abril de 2025 y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.
  
8. **Especificaciones Técnicas.** Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, deberán sujetarse a lo siguiente:
  - 8.1. **Entrega de información.** El Concesionario deberá presentar un reporte detallado de información técnica dentro del primer trimestre de cada año calendario durante la vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico. El reporte deberá contener, de manera enunciativa pero no limitativa, la siguiente información:
    - Coordenadas geográficas con DATUM ITRF2008 o WGS84 del punto de transmisión de cada estación en formato de grados, minutos y segundos con precisión de al menos un décimo de segundo (GG°MM'SS.S" N, GGG°MM'SS.S" O).

- Altura sobre nivel de terreno del centro eléctrico de radiación de cada antena transmisora.
- Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) de cada estación transmisora.
- Mapas de cobertura de cada estación transmisora en archivos formato \*.shp o \*.tab, en donde se especifique el área de servicio por rangos de intensidad de campo recibida.
- Frecuencias de operación (canales) en cada una de las estaciones transmisoras de su red, así como la tecnología utilizada en la interfaz de aire.

Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al Concesionario, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

- 8.2. Uso eficiente del espectro.** El Concesionario deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.
- 8.3. Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote los segmentos de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
- 8.4. Interferencias perjudiciales.** En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios previamente autorizados operando en los mismos segmentos o en segmentos de frecuencias adyacentes, el Concesionario deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, incluyendo, de ser necesario, la suspensión de operaciones de las emisiones interferentes, a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona. En caso de cese de operaciones, el Concesionario solo podrá reanudarlas una vez que el Instituto se asegure que las medidas adoptadas resuelven el caso de interferencias perjudiciales, de forma tal que se garantice la correcta operación de los sistemas utilizados por las partes involucradas.
- 8.5. Otras concesiones y/o autorizaciones.** El Instituto se reserva el derecho de otorgar otras concesiones y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los segmentos de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico o porciones de los mismos. En tal caso, el uso de los segmentos de frecuencias materia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico contarán con protección contra interferencias perjudiciales.

**8.6. Radiaciones electromagnéticas.** El Concesionario deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en términos de lo establecido en la Disposición Técnica “IFT-007-2019: *Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras*”.

**9. Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.

**10. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

## Derechos y Obligaciones

**11. Programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

**11.1. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal.** Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de

los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá mantener la oferta de los servicios concesionados con su propia red en los municipios y demarcaciones territoriales en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 50% de la población total de la región concesionada.

Para efectos de que el municipio o demarcación territorial se considere con servicios, el Concesionario deberá estar en condiciones de prestarlos en forma no discriminatoria cuando cualquier usuario se lo demande en un área geográfica en donde habite el 40% de la población del municipio o de la demarcación territorial de que se trate.

**11.2. Compromisos de Inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones que se provean al amparo del presente título se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

**11.3. Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

**12. Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, las cuales podrán versar sobre el uso de una banda de frecuencias; la banda en que actualmente se proveen los servicios de telecomunicaciones o en una diferente; la Zona de Cobertura que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, o cualquier otra que determine el Instituto.

**13. Contraprestación.** En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones administrativas aplicables, el \_\_\_\_\_, el Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$\_\_\_\_\_.00 (\_\_\_\_\_ pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago de la contraprestación derivada de la prórroga de vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

## Jurisdicción y Competencia

14. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones  
El Comisionado Presidente\***

---

**Javier Juárez Mojica**

**El Concesionario  
AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.**

---

**Representante Legal**

**Fecha de notificación:**

---

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., de conformidad con los siguientes:**

**Antecedentes**

- I. El 15 de abril de 2021, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones escrito por el cual solicitó prorrogar la vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos, para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, mediante las bandas de frecuencias 1905-1910 MHz para el segmento inferior y 1985-1990 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 10 MHz, con cobertura en la Región 5, que comprende los Estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, la cual fue otorgada el 27 de abril de 2005.
  
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 202\_\_, resolvió autorizar la prórroga de vigencia de la concesión antes mencionada, de la cual es titular AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., la cual quedó sujeta a la aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones que al efecto fueron establecidas, las cuales se encuentran contenidas en el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

Asimismo, acordó que el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las atribuciones que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión que se otorgue con motivo de la prórroga de la vigencia del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para usos determinados otorgado a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.

- III. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Resolución P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_, la Unidad de Concesiones y Servicios, con fecha \_\_\_\_\_ de 2022, sometió a consideración de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. el proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a efecto de recabar de ésta, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.

Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el \_\_\_\_\_ de 2022, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., a través de su representante legal, manifestó su conformidad y total aceptación al proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial señalado en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. Apartado B fracción II, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 81 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

## Condiciones

### Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
  - 1.1. **Acceso Inalámbrico:** El enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario final para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, video, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza.
  - 1.2. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas.
  - 1.3. **Cobertura Geográfica:** Zona geográfica en la que se limita el uso, aprovechamiento o explotación de una banda de frecuencias concesionada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
  - 1.4. **Concesión de Espectro Radioeléctrico:** La presente concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.
  - 1.5. **Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

**1.6. Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**1.7. Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- 2. Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calle Río Lerma, número 232, Piso 20, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

- 3. Modalidad de uso de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga para uso comercial, en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Ley y otorga el derecho para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro.

El uso de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del presente título y la prestación del servicio de telecomunicaciones que tenga autorizado el Concesionario, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada al mismo, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4. **Bandas de frecuencias.** Al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, el Concesionario deberá, única y exclusivamente usar aprovechar y explotar los segmentos de frecuencias 1905-1910/1985-1990 MHz, de acuerdo con las especificaciones señaladas:
  - a) El segmento 1905-1910 MHz deberá ser utilizado para la transmisión de la estación móvil;
  - b) El segmento 1985-1990 MHz deberá ser utilizado para la transmisión de la estación base, y
  - c) Separación dúplex de 80 MHz.
  
5. **Cobertura de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** El Concesionario podrá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias que ampara la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico en la Región 5 PCS, que comprende las Entidades Federativas de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.
  
6. **Servicios.** Las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico sólo podrán ser usadas, aprovechadas y explotadas para la prestación del servicio de acceso inalámbrico que tenga autorizado el Concesionario en la Cobertura Geográfica señalada en la Condición 5 anterior.
  
7. **Vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 28 de abril de 2025 y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.
  
8. **Especificaciones Técnicas.** Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, deberán sujetarse a lo siguiente:
  - 8.1. **Entrega de información.** El Concesionario deberá entregar un reporte detallado de información técnica dentro del primer trimestre de cada año calendario durante la vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico. El reporte deberá contener, de manera enunciativa pero no limitativa, la siguiente información:
    - Coordenadas geográficas con DATUM ITRF2008 o WGS84 del punto de transmisión de cada estación en formato de grados, minutos y segundos con precisión de al menos un décimo de segundo (GG°MM'SS.S" N, GGG°MM'SS.S" O).
    - Altura sobre nivel de terreno del centro eléctrico de radiación de cada antena transmisora.

- Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) de cada estación transmisora.
- Mapas de cobertura de cada estación transmisora en archivos formato \*.shp o \*.tab, en donde se especifique el área de servicio por rangos de intensidad de campo recibida.
- Frecuencias de operación (canales) en cada una de las estaciones transmisoras de su red, así como la tecnología utilizada en la interfaz de aire.

Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al Concesionario, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

- 8.2. Uso eficiente del espectro.** El Concesionario deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.
- 8.3. Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote los segmentos de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
- 8.4. Interferencias perjudiciales.** En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios previamente autorizados operando en los mismos segmentos o en segmentos de frecuencias adyacentes, el Concesionario deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, incluyendo, de ser necesario, la suspensión de operaciones de las emisiones interferentes, a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona. En caso de cese de operaciones, el Concesionario solo podrá reanudarlas una vez que el Instituto se asegure que las medidas adoptadas resuelven el caso de interferencias perjudiciales, de forma tal que se garantice la correcta operación de los sistemas utilizados por las partes involucradas.
- 8.5. Otras concesiones y/o autorizaciones.** El Instituto se reserva el derecho de otorgar otras concesiones y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los segmentos de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico o porciones de los mismos. En tal caso, el uso de los segmentos de frecuencias materia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico contarán con protección contra interferencias perjudiciales.

**8.6. Radiaciones electromagnéticas.** El Concesionario deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en términos de lo establecido en la Disposición Técnica “*IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras*”.

**9. Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.

**10. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

## Derechos y Obligaciones

**11. Programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

**11.1. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal.** Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de

los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá mantener la oferta de los servicios concesionados con su propia red en los municipios y demarcaciones territoriales en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 50% de la población total de la región concesionada.

Para efectos de que el municipio o demarcación territorial se considere con servicios, el Concesionario deberá estar en condiciones de prestarlos en forma no discriminatoria cuando cualquier usuario se lo demande en un área geográfica en donde habite el 40% de la población del municipio o de la demarcación territorial de que se trate.

**11.2. Compromisos de Inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones que se provean al amparo del presente título se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

**11.3. Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

**12. Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, las cuales podrán versar sobre el uso de una banda de frecuencias; la banda en que actualmente se proveen los servicios de telecomunicaciones o en una diferente; la Zona de Cobertura que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, o cualquier otra que determine el Instituto.

**13. Contraprestación.** En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones administrativas aplicables, el \_\_\_\_\_, el Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$\_\_\_\_\_.00 (\_\_\_\_\_ pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago de la contraprestación derivada de la prórroga de vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

## Jurisdicción y Competencia

- 14. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones  
El Comisionado Presidente\***

---

**Javier Juárez Mojica**

**El Concesionario  
AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.**

---

**Representante Legal**

**Fecha de notificación:**

---

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., de conformidad con los siguientes:**

**Antecedentes**

I. El 15 de abril de 2021, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones escrito por el cual solicitó prorrogar la vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos, para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, mediante las bandas de frecuencias 1905-1910 MHz para el segmento inferior y 1985-1990 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 10 MHz, con cobertura en la Región 6, que comprende los Estados de Colima, Michoacán de Ocampo, Nayarit y Jalisco, excluyendo los siguientes Municipios de Jalisco: Huejucar, Santa María de los Ángeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mesquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz, la cual fue otorgada el 25 de abril de 2005.

II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 202\_\_, resolvió autorizar la prórroga de vigencia de la concesión antes mencionada, de la cual es titular AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., la cual quedó sujeta a la aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones que al efecto fueron establecidas, las cuales se encuentran contenidas en el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

Asimismo, acordó que el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las atribuciones que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión que se otorgue con motivo de la prórroga de la vigencia del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para usos determinados otorgado a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.

III. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Resolución P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_, la Unidad de Concesiones y Servicios, con fecha \_\_\_\_\_ de 2022, sometió a consideración de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. el proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas

de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a efecto de recabar de ésta, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.

Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el \_\_\_\_\_ de 2022, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., a través de su representante legal, manifestó su conformidad y total aceptación al proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial señalado en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. Apartado B fracción II, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 81 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

## Condiciones

### Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
  - 1.1. **Acceso Inalámbrico:** El enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario final para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, video, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza.
  - 1.2. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas.
  - 1.3. **Cobertura Geográfica:** Zona geográfica en la que se limita el uso, aprovechamiento o explotación de una banda de frecuencias concesionada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
  - 1.4. **Concesión de Espectro Radioeléctrico:** La presente concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

**1.5. Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

**1.6. Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**1.7. Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**2. Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calle Río Lerma, número 232, Piso 20, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

**3. Modalidad de uso de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga para uso comercial, en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Ley y otorga el derecho para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro.

El uso de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del presente título y la prestación del servicio de telecomunicaciones que tenga autorizado el Concesionario, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada al mismo, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4. **Bandas de frecuencias.** Al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, el Concesionario deberá, única y exclusivamente usar aprovechar y explotar los segmentos de frecuencias 1905-1910/1985-1990 MHz, de acuerdo con las especificaciones señaladas:
  - a) El segmento 1905-1910 MHz deberá ser utilizado para la transmisión de la estación móvil;
  - b) El segmento 1985-1990 MHz deberá ser utilizado para la transmisión de la estación base, y
  - c) Separación dúplex de 80 MHz.
  
5. **Cobertura de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** El Concesionario podrá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias que ampara la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico en la Región 6 PCS, que comprende las Entidades Federativas de Colima, Michoacán de Ocampo, Nayarit y Jalisco, excluyendo los siguientes Municipios de Jalisco: Huejúcar, Santa María de los Ángeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz.
  
6. **Servicios.** Las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico sólo podrán ser usadas, aprovechadas y explotadas para la prestación del servicio de acceso inalámbrico que tenga autorizado el Concesionario en la Cobertura Geográfica señalada en la Condición 5 anterior.
  
7. **Vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 28 de abril de 2025 y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.
  
8. **Especificaciones Técnicas.** Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, deberán sujetarse a lo siguiente:
  - 8.1. **Entrega de información.** El Concesionario deberá entregar un reporte detallado de información técnica dentro del primer trimestre de cada año calendario durante la vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico. El reporte deberá contener, de manera enunciativa pero no limitativa, la siguiente información:

- Coordenadas geográficas con DATUM ITRF2008 o WGS84 del punto de transmisión de cada estación en formato de grados, minutos y segundos con precisión de al menos un décimo de segundo (GG°MM'SS.S" N, GGG°MM'SS.S" O).
- Altura sobre nivel de terreno del centro eléctrico de radiación de cada antena transmisora.
- Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) de cada estación transmisora.
- Mapas de cobertura de cada estación transmisora en archivos formato \*.shp o \*.tab, en donde se especifique el área de servicio por rangos de intensidad de campo recibida.
- Frecuencias de operación (canales) en cada una de las estaciones transmisoras de su red, así como la tecnología utilizada en la interfaz de aire.

Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al Concesionario, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

- 8.2. Uso eficiente del espectro.** El Concesionario deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.
- 8.3. Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote los segmentos de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
- 8.4. Interferencias perjudiciales.** En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios previamente autorizados operando en los mismos segmentos o en segmentos de frecuencias adyacentes, el Concesionario deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, incluyendo, de ser necesario, la suspensión de operaciones de las emisiones interferentes, a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona. En caso de cese de operaciones, el Concesionario solo podrá reanudarlas una vez que el Instituto se asegure que las medidas adoptadas resuelven el caso de interferencias perjudiciales, de forma tal que se garantice la correcta operación de los sistemas utilizados por las partes involucradas.
- 8.5. Otras concesiones y/o autorizaciones.** El Instituto se reserva el derecho de otorgar otras concesiones y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los segmentos de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico o porciones de los mismos. En tal caso, el uso de los segmentos de frecuencias materia

de la Concesión de Espectro Radioeléctrico contarán con protección contra interferencias perjudiciales.

**8.6. Radiaciones electromagnéticas.** El Concesionario deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en términos de lo establecido en la Disposición Técnica “*IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras*”.

**9. Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.

**10. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

## Derechos y Obligaciones

**11. Programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

**11.1. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal.** Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios

públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá mantener la oferta de los servicios concesionados con su propia red en los municipios y demarcaciones territoriales en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 50% de la población total de la región concesionada.

Para efectos de que el municipio o demarcación territorial se considere con servicios, el Concesionario deberá estar en condiciones de prestarlos en forma no discriminatoria cuando cualquier usuario se lo demande en un área geográfica en donde habite el 40% de la población del municipio o de la demarcación territorial de que se trate.

**11.2. Compromisos de Inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones que se provean al amparo del presente título se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

**11.3. Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

**12. Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, las cuales podrán versar sobre el uso de una banda de frecuencias; la banda en que actualmente se proveen los servicios de telecomunicaciones o en una diferente; la Zona de Cobertura que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, o cualquier otra que determine el Instituto.

**13. Contraprestación.** En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones administrativas aplicables, el \_\_\_\_\_, el Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$\_\_\_\_\_.00 (\_\_\_\_\_ pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago de la contraprestación derivada de la prórroga de vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

## Jurisdicción y Competencia

14. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones  
El Comisionado Presidente\***

---

**Javier Juárez Mojica**

**El Concesionario  
AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.**

---

**Representante Legal**

**Fecha de notificación:**

---

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., de conformidad con los siguientes:**

**Antecedentes**

- I. El 15 de abril de 2021, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones escrito por el cual solicitó prorrogar la vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos, para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, mediante las bandas de frecuencias 1905-1910 MHz para el segmento inferior y 1985-1990 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 10 MHz, con cobertura en la Región 7, que comprende los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas y los siguientes Municipios de Jalisco: Huejucar, Santa María de los Ángeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mesquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz, la cual fue otorgada el 25 de abril de 2005.
  
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 202\_\_, resolvió autorizar la prórroga de vigencia de la concesión antes mencionada, de la cual es titular AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., la cual quedó sujeta a la aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones que al efecto fueron establecidas, las cuales se encuentran contenidas en el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

Asimismo, acordó que el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las atribuciones que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión que se otorgue con motivo de la prórroga de la vigencia del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para usos determinados otorgado a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.

- III. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Resolución P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_, la Unidad de Concesiones y Servicios, con fecha \_\_\_\_\_ de 2022, sometió a consideración de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. el proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas

de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a efecto de recabar de ésta, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.

Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el \_\_\_\_\_ de 2022, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., a través de su representante legal, manifestó su conformidad y total aceptación al proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial señalado en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. Apartado B fracción II, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 81 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

## Condiciones

### Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
  - 1.1. **Acceso Inalámbrico:** El enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario final para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, video, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza.
  - 1.2. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas.
  - 1.3. **Cobertura Geográfica:** Zona geográfica en la que se limita el uso, aprovechamiento o explotación de una banda de frecuencias concesionada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
  - 1.4. **Concesión de Espectro Radioeléctrico:** La presente concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

**1.5. Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

**1.6. Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**1.7. Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**2. Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calle Río Lerma, número 232, Piso 20, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

**3. Modalidad de uso de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga para uso comercial, en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Ley y otorga el derecho para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro.

El uso de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del presente título y la prestación del servicio de telecomunicaciones que tenga autorizado el Concesionario, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada al mismo, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4. **Bandas de frecuencias.** Al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, el Concesionario deberá, única y exclusivamente usar aprovechar y explotar los segmentos de frecuencias 1905-1910/1985-1990 MHz, de acuerdo con las especificaciones señaladas:
  - a) El segmento 1905-1910 MHz deberá ser utilizado para la transmisión de la estación móvil;
  - b) El segmento 1985-1990 MHz deberá ser utilizado para la transmisión de la estación base, y
  - c) Separación dúplex de 80 MHz.
  
5. **Cobertura de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** El Concesionario podrá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias que ampara la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico en la Región 7 PCS, que comprende las Entidades Federativas de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas y los siguientes Municipios de Jalisco: Huejúcar, Santa María de los Ángeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz.
  
6. **Servicios.** Las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico sólo podrán ser usadas, aprovechadas y explotadas para la prestación del servicio de acceso inalámbrico que tenga autorizado el Concesionario en la Cobertura Geográfica señalada en la Condición 5 anterior.
  
7. **Vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 28 de abril de 2025 y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.
  
8. **Especificaciones Técnicas.** Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, deberán sujetarse a lo siguiente:
  - 8.1. **Entrega de información.** El Concesionario deberá entregar un reporte detallado de información técnica dentro del primer trimestre de cada año calendario durante la vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico. El reporte deberá contener, de manera enunciativa pero no limitativa, la siguiente información:
    - Coordenadas geográficas con DATUM ITRF2008 o WGS84 del punto de transmisión de cada estación en formato de grados, minutos y segundos con

precisión de al menos un décimo de segundo (GG°MM'SS.S" N, GGG°MM'SS.S" O).

- Altura sobre nivel de terreno del centro eléctrico de radiación de cada antena transmisora.
- Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) de cada estación transmisora.
- Mapas de cobertura de cada estación transmisora en archivos formato \*.shp o \*.tab, en donde se especifique el área de servicio por rangos de intensidad de campo recibida.
- Frecuencias de operación (canales) en cada una de las estaciones transmisoras de su red, así como la tecnología utilizada en la interfaz de aire.

Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al Concesionario, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**8.2. Uso eficiente del espectro.** El Concesionario deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.

**8.3. Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote los segmentos de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.

**8.4. Interferencias perjudiciales.** En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios previamente autorizados operando en los mismos segmentos o en segmentos de frecuencias adyacentes, el Concesionario deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, incluyendo, de ser necesario, la suspensión de operaciones de las emisiones interferentes, a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona. En caso de cese de operaciones, el Concesionario solo podrá reanudarlas una vez que el Instituto se asegure que las medidas adoptadas resuelven el caso de interferencias perjudiciales, de forma tal que se garantice la correcta operación de los sistemas utilizados por las partes involucradas.

**8.5. Otras concesiones y/o autorizaciones.** El Instituto se reserva el derecho de otorgar otras concesiones y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los segmentos de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico o porciones de los mismos. En tal caso, el uso de los segmentos de frecuencias materia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico contarán con protección contra interferencias perjudiciales.

**8.6. Radiaciones electromagnéticas.** El Concesionario deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en términos de lo establecido en la Disposición Técnica “*IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras*”.

**9. Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.

**10. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

## Derechos y Obligaciones

**11. Programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

**11.1. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal.** Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de

los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá mantener la oferta de los servicios concesionados con su propia red en los municipios y demarcaciones territoriales en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 50% de la población total de la región concesionada.

Para efectos de que el municipio o demarcación territorial se considere con servicios, el Concesionario deberá estar en condiciones de prestarlos en forma no discriminatoria cuando cualquier usuario se lo demande en un área geográfica en donde habite el 40% de la población del municipio o de la demarcación territorial de que se trate.

**11.2. Compromisos de Inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones que se provean al amparo del presente título se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

**11.3. Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

**12. Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, las cuales podrán versar sobre el uso de una banda de frecuencias; la banda en que actualmente se proveen los servicios de telecomunicaciones o en una diferente; la Zona de Cobertura que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, o cualquier otra que determine el Instituto.

**13. Contraprestación.** En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones administrativas aplicables, el \_\_\_\_\_, el Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$\_\_\_\_\_.00 (\_\_\_\_\_ pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago de la contraprestación derivada de la prórroga de vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

## Jurisdicción y Competencia

14. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones  
El Comisionado Presidente\***

---

**Javier Juárez Mojica**

**El Concesionario  
AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.**

---

**Representante Legal**

**Fecha de notificación:**

---

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., de conformidad con los siguientes:**

**Antecedentes**

- I. El 15 de abril de 2021, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. presentó ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones escrito por el cual solicitó prorrogar la vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para usos determinados en los Estados Unidos Mexicanos, para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, mediante las bandas de frecuencias 1905-1910 MHz para el segmento inferior y 1985-1990 MHz para el segmento superior, con un ancho de banda total de 10 MHz, con cobertura en la Región 8, que comprende los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual fue otorgada el 25 de abril de 2005.
  
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 202\_\_, resolvió autorizar la prórroga de vigencia de la concesión antes mencionada, de la cual es titular AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., la cual quedó sujeta a la aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones que al efecto fueron establecidas, las cuales se encuentran contenidas en el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

Asimismo, acordó que el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las atribuciones que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribiera el título de concesión que se otorgue con motivo de la prórroga de la vigencia del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para usos determinados otorgado a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.

- III. En cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Resolución P/IFT/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_, la Unidad de Concesiones y Servicios, con fecha \_\_\_\_\_ de 2022, sometió a consideración de AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. el proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a efecto de recabar de ésta, en su caso, el total apego y conformidad al mismo.

Por su parte, mediante escrito recibido en el Instituto Federal de Telecomunicaciones el \_\_\_\_\_ de 2022, AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., a través de su representante legal, manifestó su conformidad y total aceptación al proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial señalado en el párrafo inmediato anterior.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. Apartado B fracción II, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 81 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

## Condiciones

### Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
  - 1.1. **Acceso Inalámbrico:** El enlace radioeléctrico bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario final para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, video, voz, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza.
  - 1.2. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas.
  - 1.3. **Cobertura Geográfica:** Zona geográfica en la que se limita el uso, aprovechamiento o explotación de una banda de frecuencias concesionada para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
  - 1.4. **Concesión de Espectro Radioeléctrico:** La presente concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.
  - 1.5. **Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

**1.6. Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**1.7. Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

- 2. Domicilio convencional.** El Concesionario señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calle Río Lerma, número 232, Piso 20, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

- 3. Modalidad de uso de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga para uso comercial, en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Ley y otorga el derecho para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, con fines de lucro.

El uso de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del presente título y la prestación del servicio de telecomunicaciones que tenga autorizado el Concesionario, así como la instalación, operación y explotación de la infraestructura asociada al mismo, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4. **Bandas de frecuencias.** Al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, el Concesionario deberá, única y exclusivamente usar aprovechar y explotar los segmentos de frecuencias 1905-1910/1985-1990 MHz, de acuerdo con las especificaciones señaladas:
  - a) El segmento 1905-1910 MHz deberá ser utilizado para la transmisión de la estación móvil;
  - b) El segmento 1985-1990 MHz deberá ser utilizado para la transmisión de la estación base, y
  - c) Separación dúplex de 80 MHz.
  
5. **Cobertura de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** El Concesionario podrá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias que ampara la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico en la Región 8 PCS, que comprende las Entidades Federativas de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz de Ignacio de la Llave.
  
6. **Servicios.** Las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico sólo podrán ser usadas, aprovechadas y explotadas para la prestación del servicio de acceso inalámbrico que tenga autorizado el Concesionario en la Cobertura Geográfica señalada en la Condición 5 anterior.
  
7. **Vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del 28 de abril de 2025 y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.
  
8. **Especificaciones Técnicas.** Las especificaciones técnicas para el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, deberán sujetarse a lo siguiente:
  - 8.1. **Entrega de información.** El Concesionario deberá entregar un reporte detallado de información técnica dentro del primer trimestre de cada año calendario durante la vigencia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico. El reporte deberá contener, de manera enunciativa pero no limitativa, la siguiente información:
    - Coordenadas geográficas con DATUM ITRF2008 o WGS84 del punto de transmisión de cada estación en formato de grados, minutos y segundos con precisión de al menos un décimo de segundo (GG°MM'SS.S" N, GGG°MM'SS.S" O).

- Altura sobre nivel de terreno del centro eléctrico de radiación de cada antena transmisora.
- Potencia Isotrópica Radiada Efectiva (PIRE) de cada estación transmisora.
- Mapas de cobertura de cada estación transmisora en archivos formato \*.shp o \*.tab, en donde se especifique el área de servicio por rangos de intensidad de campo recibida.
- Frecuencias de operación (canales) en cada una de las estaciones transmisoras de su red, así como la tecnología utilizada en la interfaz de aire.

Lo anterior, sin menoscabo de la información que el Instituto, en el ejercicio de sus facultades, pudiera requerirle al Concesionario, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a la Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

- 8.2. Uso eficiente del espectro.** El Concesionario deberá observar el cumplimiento de los niveles de eficiencia espectral que el Instituto establezca conforme a las disposiciones aplicables.
- 8.3. Homologación de equipos.** Conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley, todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote los segmentos de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico deberá estar homologado previamente a su instalación y operación.
- 8.4. Interferencias perjudiciales.** En caso de que se susciten problemas de interferencias perjudiciales a servicios previamente autorizados operando en los mismos segmentos o en segmentos de frecuencias adyacentes, el Concesionario deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, incluyendo, de ser necesario, la suspensión de operaciones de las emisiones interferentes, a fin de garantizar la correcta operación de los sistemas existentes en la zona. En caso de cese de operaciones, el Concesionario solo podrá reanudarlas una vez que el Instituto se asegure que las medidas adoptadas resuelven el caso de interferencias perjudiciales, de forma tal que se garantice la correcta operación de los sistemas utilizados por las partes involucradas.
- 8.5. Otras concesiones y/o autorizaciones.** El Instituto se reserva el derecho de otorgar otras concesiones y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los segmentos de frecuencias objeto de la Concesión de Espectro Radioeléctrico o porciones de los mismos. En tal caso, el uso de los segmentos de frecuencias materia de la Concesión de Espectro Radioeléctrico contarán con protección contra interferencias perjudiciales.

**8.6. Radiaciones electromagnéticas.** El Concesionario deberá observar las medidas de operación para el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en términos de lo establecido en la Disposición Técnica “*IFT-007-2019: Límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de estaciones de radiocomunicación o fuentes emisoras*”.

**9. Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.

**10. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

## Derechos y Obligaciones

**11. Programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

**11.1. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal.** Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá mantener la oferta de los servicios concesionados con su propia red en los municipios y demarcaciones territoriales en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 50% de la población total de la región concesionada.

Para efectos de que el municipio o demarcación territorial se considere con servicios, el Concesionario deberá estar en condiciones de prestarlos en forma no discriminatoria cuando cualquier usuario se lo demande en un área geográfica en donde habite el 40% de la población del municipio o de la demarcación territorial de que se trate.

**11.2. Compromisos de Inversión.** El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que los servicios públicos de telecomunicaciones que se provean al amparo del presente título se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

**11.3. Compromisos de Calidad.** El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico.

**12. Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, las cuales podrán versar sobre el uso de una banda de frecuencias; la banda en que actualmente se proveen los servicios de telecomunicaciones o en una diferente; la Zona de Cobertura que deberá cubrir el Concesionario; la potencia; los horarios de operación, o cualquier otra que determine el Instituto.

**13. Contraprestación.** En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones administrativas aplicables, el \_\_\_\_\_, el Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$\_\_\_\_\_.00 (\_\_\_\_\_ pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago de la contraprestación derivada de la prórroga de vigencia de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.

## Jurisdicción y Competencia

- 14. Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México,

**Instituto Federal de Telecomunicaciones  
El Comisionado Presidente\***

---

**Javier Juárez Mojica**

**El Concesionario  
AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.**

---

**Representante Legal**

**Fecha de notificación:**

---

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



